

# GACETA PARLAMENTARIA

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva  
Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de  
agosto al 15 de diciembre de 2021**

**LXIV Legislatura 23 de noviembre de 2021**

**Núm. de Gaceta: LXIV23112021**



**CONTROL DE ASISTENCIAS**  
**PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA**  
**PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	<b>FECHA</b>	<b>23</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>23ª.</b>	
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loiza Cortero	R	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	P	



**CONGRESO DEL ESTADO**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA**  
**23 - NOVIEMBRE – 2021**  
**O R D E N D E L D Í A**

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE SOLICITA A LA LICENCIADA LORENA CUELLAR CISNEROS, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, LA COMPARECENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES.
3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL**

**EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
10. ASUNTOS GENERALES.



## Votación

**Total de votación: 22 A FAVOR**

**0 EN CONTRA**

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por mayoría de votos.

	<b>FECHA</b>	<b>23</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>23ª.</b>	
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	<b>22-0</b>	
<b>1</b>	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
<b>2</b>	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
<b>3</b>	Jaciel González Herrera	✓	
<b>4</b>	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
<b>5</b>	Vicente Morales Pérez	✓	
<b>6</b>	Lenin Calva Pérez	✓	
<b>7</b>	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
<b>8</b>	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
<b>9</b>	Maribel León Cruz	✓	
<b>10</b>	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
<b>11</b>	Leticia Martínez Cerón	✓	
<b>12</b>	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	-	
<b>13</b>	Bladimir Zainos Flores	-	
<b>14</b>	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
<b>15</b>	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
<b>16</b>	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
<b>17</b>	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
<b>18</b>	Blanca Águila Lima	✓	
<b>19</b>	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
<b>20</b>	Lorena Ruíz García	✓	
<b>21</b>	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	
<b>22</b>	Rubén Terán Águila	✓	
<b>23</b>	Marcela González Castillo	✓	
<b>24</b>	Jorge Caballero Román	✓	
<b>25</b>	Reyna Flor Báez Lozano	-	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Acta de la Vigésima Segunda Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **un** minuto del día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, actuando como secretarias las diputadas Lorena Ruíz García y Maribel León Cruz; enseguida la Presidenta dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Leticia Martínez Cerón**, solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; que presentan en comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Salud Mental y la Conducta Adictiva para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Blanca Águila Lima. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman la fracción XVII, inciso A), del artículo 35, se

adicionan la fracción XIII del artículo 5, la fracción XVIII del artículo 35, Capítulo V, Programa de Vigilancia, Epidemiología y Resultados Finales al Título Noveno, Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, artículos 178 Bis, 178 Bis 2, y 178 Bis 3 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -

-----  
----- A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciséis** de noviembre de dos mil veintiuno; en uso de la palabra la **Diputada Maribel León Cruz** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciséis** de noviembre de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de forma económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciséis** de noviembre de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -----

----- Para desahogar el **segundo** punto del orden del día la Presidenta dice, se pide a la **Diputada Marcela González Castillo**, en representación de las comisiones unidas de la Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala**; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Leticia Martínez Cerón; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada Marcela González Castillo. En uso de la palabra la **Diputada Marcela González Castillo** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de

mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Marcela González Castillo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen sometido a discusión en lo particular; haciendo uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**; en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----  
----- Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Blanca Águila Lima**, proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Salud Mental y la Conducta Adictiva para el Estado de Tlaxcala**; enseguida con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada



Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; a continuación, la Presidenta dice, se pide al público asistente que guarde orden en esta sesión, al segundo apercibimiento, pediremos sean desalojados de esta sala de pleno, adelante ciudadana Diputada; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Salud, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

----- Acto seguido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; acto seguido, el Presidente dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **mediante el cual se reforman la fracción XVII, inciso A), del artículo 35, se adicionan la fracción XIII del artículo 5, la fracción XVIII del artículo 35, Capítulo V, Programa de Vigilancia, Epidemiología y Resultados Finales al Título Noveno, Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, artículos 178 Bis, 178 Bis 2, y 178 Bis 3 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Salud, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

----- Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente dice, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; acto seguido, asume la Presidencia la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; asimismo, durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Lorena Ruiz García; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio TSJP/400/2021 que dirige el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; **tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención correspondiente**. Del oficio PM/0199/21, que dirige el Presidente Municipal de Calpulalpan; **tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente**. Del oficio PMP/SIND/036/2021, que dirige el Síndico del Municipio de Panotla; **tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente**. Del oficio 67842, dirigido por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **tórnese a las**

**comisiones de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; así como, a la de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para su atención.** Del escrito que dirige el líder de la Coordinadora Nacional de la Sociedad Civil; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** Del escrito que dirige María Guadalupe Gurrola Mendoza y/o Guadalupe Gurrola Mendoza; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirige la Representante Legal de la Empresa Odraude Construcciones S.A. de C.V.; **esta Soberanía queda debidamente enterada, y túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** Del escrito que dirige la Ex Presidenta Municipal Interina de Tlaxco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente.** Del escrito que dirige el Ex Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente.** -----

----- Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Vicente Morales Pérez.** No habiendo alguna Diputada o Diputado más que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **trece** horas con **cincuenta** minutos del día **dieciocho** de noviembre del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintitrés** de noviembre de dos mil veintiuno, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. - -

**C. Laura Alejandra Ramírez Ortiz**                      **C. José Gilberto Temoltzin Martínez**

**Dip. Presidenta**

**Dip. Vicepresidente**

**C. Lorena Ruíz García**

**C. Maribel León Cruz**

**Dip. Secretaria**

**Dip. Secretaria**

**C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**

**C. Jorge Caballero Román**

**Dip. Prosecretaria**

**Dip. Prosecretario**

APROBACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE 2021.

	<b>FECHA</b>	<b>23</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>23ª.</b>	
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	<b>22-0</b>	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	-	
13	Bladimir Zainos Flores	-	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	-	

2. PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE SOLICITA A LA LICENCIADA LORENA CUELLAR CISNEROS, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, LA COMPARECENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES.

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se solicita a la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la comparecencia pública ante el Pleno de esta Soberanía del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala;* al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que se establecen desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que impere invariablemente en los servidores públicos una conducta digna que fortalezca a las instituciones públicas y que a su vez responda a las necesidades de la sociedad.

Ahora bien, los servidores públicos están moralmente obligados a observar estos valores y principios, mismos que han sido desarrollados en diversas disposiciones como es el caso del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal, documento que ha sido impulsado por el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, a fin de que su contenido tenga un impacto sustancial en los niveles de gobierno estatal y municipal, que establece las funciones de los principios de la siguiente manera:

*Principio de Legalidad*, debe garantizar el cumplimiento a las normas jurídicas, con un estricto sentido de vocación de servicio a la sociedad, garantizando el profesionalismo, así como los valores de respeto a los derechos humanos y liderazgo.

*El Principio de Honradez* fomentará la rectitud en el ejercicio del empleo, cargo o comisión promoviendo un gobierno abierto que promueva la máxima publicidad y el escrutinio público de sus funciones ante la sociedad, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas, así como el valor de respeto.

*El Principio de Lealtad* buscará que las personas servidoras públicas correspondan a la confianza que el Estado les ha conferido, a fin de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas y generar certeza plena de su conducta frente a todas las personas, garantizando la integridad; los valores de interés público y entorno cultural y ecológico, así como las reglas de integridad de cooperación y desempeño permanente con la integridad.

*El Principio de Imparcialidad* buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, la objetividad y la competencia por mérito; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno.

Y el *Principio de Eficiencia*, que buscará consolidar los objetivos gubernamentales a través de una cultura de servicio público austero, orientada a resultados y basada en la optimización de recursos, garantizando la eficacia, la economía y la disciplina, así como el valor de cooperación.

Ahora bien, la observancia de principios resulta esencial no solo al momento de ejercer la función pública, sino que deben considerarse primordiales al analizar las propuestas de quienes ocuparán cargos sensibles y de suma relevancia en la administración pública, especialmente en áreas como la seguridad.

El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, prevé que: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Como puede apreciarse, la seguridad pública constituye una de las funciones primordiales que todo estado debe garantizar para el respeto de la legalidad y mantener la paz social; sin embargo, si desde los funcionarios públicos a quienes se encomiendan estas importantes tareas, no se garantiza el profesionalismo, la capacidad, la honradez y la honorabilidad, estaremos cayendo en un círculo sin fin de impunidad, ya que está demostrado que no basta con satisfacer los requisitos legales, sino que debe garantizarse la suficiente solvencia moral y ética para hacer frente a los retos que exigen los ciudadanos.

Gracias a los medios de comunicación, es de conocimiento público que el ciudadano Alfredo Álvarez Valenzuela ex Comisionado Estatal de Seguridad, enfrenta diversas investigaciones de tipo penal por la probable comisión de delitos como los es el abuso de autoridad y la desaparición forzada de personas dentro de los autos de la causa penal 88/2014; de los cuales derivó una orden de aprehensión con número de oficio 148/2014 de fecha 19 de septiembre del año 2014, girada por el Juez Octavo de Distrito de Chihuahua.

Por ello, es alarmante que al momento de pretender ejecutar dicha orden, el ex funcionario estatal haya encontrado las facilidades para evadir la detención y que en este momento se encuentre con el carácter de prófugo de la justicia, situación que a la luz pública nos hace preguntarnos si dicho ex funcionario fue avisado con anticipación del mandato judicial en su contra y por quién; así mismo, si contó con la ayuda de elementos o personal administrativo adscrito a la dependencia que dirigía para salir sin ser reconocido.

Igualmente, llama la atención que personajes que enfrentan pendientes con la justicia ocupen puestos de primer nivel en la administración Estatal, más en áreas tan sensibles como lo es la seguridad pública; si bien es cierto que el ex funcionario goza de la presunción de inocencia y no se encontraba impedido para ocupar cargos públicos, los antecedentes legales y la honorabilidad debieron ser elementos decisivos al considerar las designaciones, ya que como han constado diversos medios de comunicación<sup>1</sup>, esa misma razón le impidió ocupar la Dirección de Seguridad Pública de Iztapalapa en Ciudad de México.

Por lo anterior y a fin de colaborar con el gobierno del estado y a efecto de evitar situaciones similares, es importante que los ciudadanos conozcan los protocolos o estrategias seguidas para investigar los antecedentes de las personas

---

<sup>1</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/estados/destituyen-secretario-de-seguridad-de-tlaxcala-por-evasion-de-justicia>

que en su momento fueron propuestas a ocupar un cargo dentro del gabinete legal y ampliado del gobierno del Estado; igualmente, que se conozcan las estrategias a seguir para garantizar que una situación similar no se volverá a repetir con los actuales titulares de las dependencias de la administración pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

### PROYECTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, solicita a la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado, la comparecencia pública ante esta soberanía del Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, Ciudadano Sergio González Hernández, a efecto de que explique las medidas, protocolos, directrices y demás elementos que se consideraron para la designación de los Titulares de las dependencias de la administración pública del Gobierno del Estado, en especial sobre la designación de quien encabezó la Comisión Estatal de Seguridad; así mismo, que se expliquen las estrategias, medidas o acciones que se llevarán a cabo para conocer los antecedentes legales de los funcionarios estatales en funciones, a fin de evitar hechos similares a los ocurridos con el ciudadano Alfredo Álvarez Valenzuela ex Comisionado Estatal de Seguridad.

**SEGUNDO.** La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado, establecerá comunicación con la Titular del Poder Ejecutivo y con el

Secretario de Gobierno a fin de definir la fecha y hora de la comparecencia, que se desarrollara de acuerdo a los lineamientos que previamente acuerde dentro del plazo legalmente establecido.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, comunique el presente Acuerdo a la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala y al Ciudadano Sergio González Hernández, Secretario de Gobierno, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recito oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**  
**Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad**  
**Pública, Prevención y Reinserción Social**

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y  
CONCERTACIÓN POLÍTICA, PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO.

SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA FORMULADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA **MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO**, EN LA QUE SOLICITA SE DISPENSE EL TRÁMITE DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA DE LOS DICTÁMENES CON PROYECTO DE LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: **LÁZARO CÁRDENAS, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TEPETITLA DE LÁRDIZABAL, SANTA ANA NOPALUCAN, TEOLOCHOLCO Y SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS**, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, DANDOSE LECTURA ÚNICAMENTE A LA SINTESIS DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES.....

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO.

	<b>FECHA</b>	<b>23</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>23ª.</b>	
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	<b>22-0</b>	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	-	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	-	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	-	

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA DE MÉRITO POR MAYORÍA DE VOTOS.

EN CONSECUENCIA, SE DISPENSA EL TRÁMITE DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA DE LOS DICTÁMENES CON PROYECTO DE LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: **LÁZARO CÁRDENAS, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TEPETITLA DE LÁRDIZABAL, SANTA ANA NOPALUCAN, TEOLOCHOLCO Y SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS**, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DÁNDOSE LECTURA ÚNICAMENTE A LA SINTESIS DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES.

PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A SU DISCUSIÓN, VOTACIÓN EN UNA VUELTA EN LOS GENERAL Y EN LO PARTICULAR, COMO FUE APROBADO EN SESIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y EN SU CASO APROBACIÓN.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 059/2021

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Lázaro Cárdenas**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 059/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Lázaro Cárdenas** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.
2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 059/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha de 17 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este

ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Lázaro Cárdenas**.
9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley,

conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado

público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

## DECRETO

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALIDADES

#### CAPITULO I GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Lázaro Cárdenas. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma Ley previene.

**Artículo 2.** En el municipio de Lázaro Cárdenas, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del municipio.

- b) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene a su cargo la máxima representación política; responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) Bando de Policía:** Conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública del Municipio de Lázaro Cárdenas y sus relaciones con las diferentes localidades, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas.
- d) Casa habitación de interés social:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de  $30 \text{ m}^2$  hasta  $62.5 \text{ m}^2$ , que cuente con baño, cocina, estancia, comedor, dos a tres recámaras y área de usos múltiples, y que tenga un valor promedio de 936.79 UMA hasta 1,951.64 UMA.
- e) Casa habitación de nivel medio:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de  $97.5 \text{ m}^2$ , que cuente con baño y medio baño, cocina, sala comedora, dos a tres recámaras, cuarto de servicio, y que tenga un valor promedio de 1,951.64 UMA hasta 3,634.77 UMA.
- f) Casa habitación residencial:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de  $145 \text{ m}^2$ , que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedora, de tres a cuatro recámaras, cuarto de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio de 3,634.77 UMA hasta 5,433.42 UMA.
- g) Casa habitación de lujo:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de  $225 \text{ m}^2$  que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala

comedora, de tres o más recámaras, de uno a dos cuartos de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio más de 5,433.42 UMA.

**h) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**i) Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**j) Contribuciones de Mejora:** Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obra pública.

**k) Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble.

**l) División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones.

**m) Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador.

**n) Fraccionamiento:** La división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezcan una o más vías públicas.

- o) Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad.
- p) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) Licencia de uso del suelo:** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico.
- r) Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas.
- s) Municipio:** El municipio de Lázaro Cárdenas.
- t) m:** Metro lineal.
- u) m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- v) Notificación:** Acto de comunicación surtido por una autoridad de cualquier índole, mediante el cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, siempre que tengan interés en el proceso, la decisión tomada. Además, la notificación señala el comienzo o iniciación de los términos durante los cuales las partes pueden ejercer el derecho de contradicción.
- w) Nuda propiedad:** Es el derecho que una persona tiene de disponer del dominio de una cosa, cuando este dominio es considerado en forma

separada y en contraposición del usufructo. Es la venta de la propiedad separada del goce de la cosa.

- x) **Predio:** El terreno urbano o rustico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos y reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente.
- y) **Predio urbano:** El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las poblaciones y cuente como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas.
- z) **Predio rústico:** El que estando fuera de los límites del área de influencia de las poblaciones, sea, por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier otra actividad económica primaria.
- aa) **Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños.
- bb) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas.
- cc) **UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales,

de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**dd) Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

**ee) Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince, el UMA, elevado al año.

**ff) Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

**Artículo 4.** Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el presente artículo se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten.

Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función del UMA vigente en el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 487 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General

de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

**Artículo 6.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública del municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente.
- II. Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente.
- III. Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente.
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre.
- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente.

- VI.** Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período.
- VII.** Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en este ordenamiento.
- VIII.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.
- IX.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 fracción b, de la Constitución del Estado.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS, PRONÓSTICO Y DE LA EXPECTATIVA DE INGRESOS**

**Artículo 9.** Los ingresos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal 2022, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Lázaro Cárdenas</b>	
-------------------------------------	--

<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>24,371,587.87</b>
<b>Impuestos</b>	<b>76,687.72</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	76,687.72
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>125,704.98</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	125,704.98
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>104,000.81</b>
Productos	104,000.81
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>24,065,194.36</b>
Participaciones	17,904,359.45
Aportaciones	6,160,834.91
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00

Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 10.** El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 11.** El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. De esta manera, el impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentran registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 2.1 al millar anual.
  - b) No edificados, 3.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos:
  - a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a  $1,000\text{m}^2$  resultare un impuesto anual inferior a 2.31 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; mientras que para predios rústicos de hasta una hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 2.2 UMA.

Para el caso de los predios urbanos o rústicos, edificados o no edificados, con superficies mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el pago del impuesto predial se sujetará por la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos
  - a) De  $1,001\text{ m}^2$  a  $5,000\text{ m}^2$ , 3.25 UMA.
  - b) De  $5,001\text{ m}^2$  a  $10,000\text{ m}^2$ , 4.25 UMA.
  - c) De  $10,001\text{ m}^2$  en adelante, 5.58 UMA.
  
- II. Por predios rústicos
  - a) Mayores de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2.1 UMA.
  - b) Superiores a 5 hectáreas, 2.75 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 13.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo 10, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

**Artículo 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 15.** Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**Artículo 16.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

**Artículo 18.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que

paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en este párrafo tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

**Artículo 19.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.
- II. Proporcionar a la tesorería municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 20.** Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

**Artículo 21.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial, original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial.

Cuando se carezca del documento que acredite la propiedad del predio, pero se detente la posesión de este, para poder inscribirlo, bastará con la presentación del original de la constancia de posesión, certificado de inscripción expedido por el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, identificación oficial del titular del predio, de dos colindantes que a la vez funjan como testigos y constancia del vendedor o cesionario del predio.

**Artículo 22.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año dos mil veintidós, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

**Artículo 23.** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 24.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

**Artículo 25.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2022, podrá ser igual o mayor al monto pagado en el ejercicio fiscal 2021, a excepción de lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 24 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 26.** Están obligados a pago de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

**Artículo 27.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos.
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio.
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión.
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito.
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley.
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad la extinción del usufructo temporal.
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles.
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.
- XI. La disolución de copropiedad.

**Artículo 28.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular; definido en el artículo 210 del Código Financiero; la reducción será de 12.2 UMA elevado al año.

Por contestación de aviso notarial, 2.2 UMA.

**Artículo 29.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados 1.98 UMA.

**Artículo 30.** El plazo para la liquidación de este impuesto será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 31.** El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

## TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 32.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 33.** Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS

**Artículo 34.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I) Por predios urbanos**
  - a) Con valor hasta de \$20,000.00, 1.57 UMA.
  - b) Con valor de \$20,000.01 a \$40,000.00, 3.17 UMA.
  - c) Con valor de \$40,000.01 en adelante, 4.6 UMA.
  
- II) Por predios rústicos**
  - a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

**Artículo 35.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. En tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación

al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada cinco años. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en el artículo 34 de esta Ley, será de 2.11 UMA.

## CAPÍTULO II

### SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA

**Artículo 36.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 25 m, 1.94 UMA.
  - b) De 25.01 a 50 m, 2.77 UMA.
  - c) De 50.01 a 100 m, 3.61 UMA.
  - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagarán 0.07 UMA.
  
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodega agrícola, 0.054 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b) De bodega comercial, 0.13 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c) De los locales comerciales y edificios, 0.14 UMA por m<sup>2</sup>.
  - d) De casas habitación:
    - 1) Interés social, 0.12 UMA por m<sup>2</sup>.

- 2) Tipo medio, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
  - 3) Residencial, 0.37 UMA por m<sup>2</sup>.
  - 4) De lujo, 0.52 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) De naves industriales, 0.13 UMA por m<sup>2</sup>.
  - f) Salón social para eventos y fiestas, 0.14 UMA por m<sup>2</sup>.
  - g) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
  - h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 UMA por m.
  - i) Por denominación en casa habitación 0.039 UMA por m<sup>2</sup>.
  - j) Por denominación de bodega 0.45 por m<sup>2</sup>.
  - k) Naves industriales y fraccionamientos 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- III.** Por constancia por terminación de obra casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento y condominio (por cada casa o departamento) 3.31 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 3 UMA.
  - b) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA.
  - c) El excedente a 2 lotes tendrá un costo adicional de 10 UMA por lote.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua,

alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 9.5 por ciento sobre trabajos de urbanización.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

**VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar .082 UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

**VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.83 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup>, hasta 500 m<sup>2</sup> 9.3 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup>, hasta 1000 m<sup>2</sup> 13.9 UMA.
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup>, hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 23 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup>, en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por

consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Uso comercial, 0.16 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Uso industrial, 0.26 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Fraccionamientos, 0.14 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.525 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m<sup>2</sup> el equivalente a 5 UMA.
- f) Uso agropecuario de 20,001 m<sup>2</sup> en adelante el equivalente a 26 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 5 por ciento del costo total de su urbanización.
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, 0.026 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>.

**XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.7 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**XII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.05 UMA.

**XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta 0.54 UMA por día.
- b) Arroyo 1.1 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.53 UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además

pagará la multa o recargo correspondiente, conforme al Título Séptimo de esta Ley.

**XIV.** Por deslinde de terrenos:

**a)** De 1 a 500 m<sup>2</sup>:

1. Rústico, 1.9 UMA.
2. Urbano, 3.5 UMA.

**b)** De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

1. Rústico, 2.6 UMA.
2. Urbano, 4.5 UMA.

**c)** De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

1. Rústico, 4.6 UMA.
2. Urbano, 7.4 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.53 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales o fracción que se exceda.

**Artículo 37.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 6 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la dirección municipal de obras públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago

deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 38.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 39.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.1 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 2.7 UMA.

**Artículo 40.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de

afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS CAUSADOS POR BUSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 41.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

- I. Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las áreas o entidades municipales, 1.1 UMA por los tres primeros años, y 0.4 UMA por año adicional.
- II. Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1.2 UMA por los tres primeros años, y 0.4 UMA por año adicional.

- III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1.13 UMA.
- IV. Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 1.1 UMA.
- V. Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 0.95 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.13 UMA por cada foja adicional.
- VI. Expedición de constancia de radicación, constancia de dependencia económica y constancia de ingresos, 1.13 UMA.
- VII. Expedición de otras constancias, 1.13 UMA.
- VIII. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 1.13 UMA.
- IX. Canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.77 UMA más el acta correspondiente.
- X. Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente.
- XI. Por expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 42.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1.68 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos, ferias y espectáculos deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas

medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible; ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 50 UMA a 278.17 UMA más el pago del daño causado.

**Artículo 43.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 21 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo de este, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2.1 UMA a 4.2 UMA, previa autorización y supervisión de la Secretaria de Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 44.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Establecimientos:

- I. Régimen de incorporación Fiscal

a) Inscripción 3.47 UMA.

b) Refrendo 2.77 UMA.

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción 4.16 UMA.

b) Refrendo 3.47 UMA.

**Artículo 45.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 46.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial.

**Artículo 47.** Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 48.** Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio, como impuesto predial o pago de servicio de agua potable, así como su dictamen de protección civil.

**Artículo 49.** Para el Programa de inseminación de cabezas de ganado que se implementará en el Municipio, será necesario que el ganadero o propietario

cuenta con su constancia de productor con un costo equivalente a 2 UMA y la inseminación de su ganado tendrá una cuota de recuperación de 5 UMA.

## **CAPÍTULO V**

### **POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 50.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente tarifa:

- I. Industrial de 7.64 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5.3 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Lázaro Cárdenas y periferia urbana, 4 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- IV. En caso de desechos y residuos provenientes animales se pagará el equivalente a 4 UMA por viaje.
- V. En lotes baldíos, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- VI. Retiro de escombros, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

## **CAPÍTULO VI**

## SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 51.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, a la fecha no se encuentra reglamentado.

Una vez, que se reglamenten los servicios de cementerios en el municipio, se fijaran los montos y cantidades por los conceptos que considere la administración municipal.

### CAPÍTULO VII DE LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 52.** El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios.
- II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

**Artículo 53.** Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera de la cabecera municipal, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.38 UMA.
- II. **Anuncios pintados y/o murales por m<sup>2</sup> o fracción:**
  - a) Expedición de licencia, 2 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.38 UMA.
- III. **Estructurales por m<sup>2</sup> o fracción:**
  - a) Expedición de licencia, 7 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 3.47 UMA.
- IV. **Luminosos por m<sup>2</sup> fracción:**
  - a) Expedición de licencia, 13.9 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.
- V. **Publicidad fonética a bordo de vehículos**
  - a) Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.2 UMA.
  - b) Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6.2 UMA.
  - c) Permanente durante todo el año o fracción por cada unidad vehicular, 11.12 UMA.

**Artículo 54.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

**Artículo 55.** El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos con fines de lucro, 13.9 UMA.
- II. Eventos masivos sin fines de lucro, 1.36 UMA.
- III. Eventos deportivos, 2.77 UMA.
- IV. Eventos sociales, 1.36 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana será equivalente a 1.4 UMA.

Siempre y cuando exista previo dictamen y autorización escrita por parte del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular.

## CAPÍTULO VIII

### POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 56.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por el uso de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.4 UMA por m<sup>2</sup>.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala mediante la cuenta pública, para que surtan efectos ante terceros.

**Artículo 57.** Todo aquel que haga uso y aprovechamiento de la vía pública o de las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma diaria la cantidad de 0.2 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

**Artículo 58.** Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.136 UMA como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2.1 UMA por m<sup>2</sup>.

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.54 UMA por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.

## **CAPÍTULO IX DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 59.** Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
  - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, el equivalente a 3.47 UMA.
  - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 3.47 UMA a 7 UMA.
  
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

- a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 3.47 UMA.
- b) Comercios de 3.47 a 7 UMA.
- c) Industrial de 13.9 a 27.8 UMA.

**III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Casa habitación, 0.4 UMA.
- b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.4 UMA.
- c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 0.41 a 0.83 UMA.
- d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 1.39 a 2.21 UMA.

**IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- a) Para casa habitación, 2.77 UMA.
- b) Para comercio, de 3.47 UMA a 7 UMA.
- c) Para industria, de 13.9 UMA a 41.7 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

**Artículo 60.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago total o parcial, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

**Artículo 61.** Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo el municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

## **CAPÍTULO X**

### **DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 62.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Lázaro Cárdenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de

Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 63.** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

## **TÍTULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 64.** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

- I. Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales.
- II. Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución.
- III. Herencias y donaciones.
- IV. Subsidios.
- V. Indemnizaciones.
- VI. Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

**Artículo 65.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

## CAPÍTULO II RECARGOS

**Artículo 66.** Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de

observancia y aplicación en el municipio, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

**Artículo 67.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

### **CAPÍTULO III MULTAS**

**Artículo 68.** Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere el artículo 63 fracción II, de esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I. Por mantener abiertas al público fuera de los horarios autorizados, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 14 UMA a 70

UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar de 1.65 UMA a 3.32 UMA, según el caso de que se trate.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 4.7 UMA.
- IV. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento de la licencia de funcionamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 3 UMA.
- V. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 3 UMA.
- VI. Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los siguientes importes:
  - a) Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 3 a 20 UMA.
  - b) Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no

pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 0.5 a 2 UMA.

- VII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 5 UMA.
- VIII.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:
  - a)** Adoquinamiento, 6,42 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b)** Carpeta asfáltica, 5,81 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c)** Concreto 3.87 UMA por m<sup>2</sup>.
- IX.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 5 UMA por día excedido.
- X.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 14.51 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 69.** El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía municipal, así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos

que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 70.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 71.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales del municipio se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 72.** Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales del municipio, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

#### **CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES**

**Artículo 73.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

**Artículo 74.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.2 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

**Artículo 75.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 10 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.1 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

## TÍTULO OCTAVO

## **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 76.** Son los ingresos propios obtenidos de las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública para estatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

### **TÍTULO NOVENO**

#### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Artículo 77.** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

**Artículo 78.** Las aportaciones federales que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

## **CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 79.** Ingreso extraordinario es toda aquella participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo con los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

**Artículo 80.** Los ingresos extraordinarios serán:

- I. Los establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.
- II. Los que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.
- III. Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la Ley de la materia.

## **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 81.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 82.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Lázaro Cárdenas**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los

ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO  
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO  
YONCA  
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ  
CASTILLO  
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ  
HERRERA  
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN  
MARTÍNEZ  
VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO  
CAMPECH AVELAR  
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA  
BRITO JIMÉNEZ  
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA  
VOCAL**


FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 059/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIP. MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES  
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ  
VOCAL**

**FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 059/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DICTAMEN 21-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	-
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓
22	Rubén Terán Águila	-
23	Marcela González Castillo	-
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	-

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.



**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**  
**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 023/2021**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 023/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

**ANTECEDENTES**

4. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 23 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de Septiembre de 2021.
5. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 023/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
6. Con fecha 17 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

- 13.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
- 14.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 15.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 16.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el

municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

**17.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

**18.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**19.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **San Francisco Tetlanohcan**.

**20.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en

mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**21.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por

considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

**22.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

**DECRETO**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de San Francisco Tetlanohcan percibirá durante el ejercicio fiscal 2022, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivado de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo

- d) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- e) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- f) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto

cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- i) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta Ley.
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- l) **m:** Se entenderá como metro lineal.
- m) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.
- n) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cúbico.
- o) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- p) **Metro Luz:** Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.
- q) **Municipio:** El Municipio de San Francisco Tetlanohcan.
- r) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que

preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

- s) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de San Francisco Tetlanohcan</b>	<b>Ingresos Estimados</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
<b>Total</b>	<b>49,595,783.40</b>
<b>Impuestos</b>	<b>333,963.80</b>
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	324,596.54
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	9,367.26
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad	0.00

Social	
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,271,338.85</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,229,569.15
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	41,769.70
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>1,450.00</b>
Productos	1,450.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>14,891.64</b>
Aprovechamientos	14,891.64
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>47,974,049.11</b>
Participaciones	28,385,593.47
Aportaciones	19,588,455.64
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00



El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, y a la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios rústicos, 2 al millar.
- II. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 3 al millar.
  - b) No edificados o baldíos, 4.5 al millar.

**Artículo 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad; en los demás casos, el impuesto se aumentará de acuerdo al porcentaje equivalente al incremento del UMA.

**Artículo 7.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes al artículo anterior.

**Artículo 8.** Los sujetos del impuesto a que se refiere al sistema de

fraccionamientos, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.
- II. La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual.
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
  - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
  - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**Artículo 9.** Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 10.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la

posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 11.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 12.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

**Artículo 13.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente:

- I. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.
- II. Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que

resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o litificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

## **CAPÍTULO II**

### **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 14.** Los servicios prestados por la presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
  - a) Con frente de 1 a 10 m<sup>2</sup>: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA.
  - b) Con frente de 1 a 10 m<sup>2</sup>: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.
  - c) Con frente mayor a 10 m<sup>2</sup>, se pagará el equivalente al monto de los incisos a) y b) según corresponda.
  - d) Por cada m<sup>2</sup> excedentes de los incisos a) y b) se pagará la cantidad de 0.047 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal, 5 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo

la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m<sup>2</sup> o m., de acuerdo a la especificación:

- a) Naves industriales, 0.15 UMA.
- b) Almacén y/o bodega, 0.28 UMA.
- c) Salón social para eventos y fiestas, 0.34 UMA.
- d) Estacionamiento público cubierto, por m<sup>2</sup> de construcción, 0.16 UMA.
- e) Estacionamiento público descubierto, 0.11 UMA.
- f) Motel, auto hotel y hostel, 0.48 UMA.
- g) Hotel, 0.32 UMA.
- h) Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA.
- i) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.64 UMA.
- j) Torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera), el 0.88 UMA, pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas).
- k) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA.
- l) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA.
- m) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.11 UMA.
- n) Planta de concreto, 0.44 UMA.
- o) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA.

- p)** Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 0.15 UMA.
- q)** Locales comerciales y/o edificios de comercio, 0.32 UMA.
- r)** Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.
- s)** Cualquier otra obra no comprendida en otras leyes aplicables en la materia, 0.40 UMA.

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 m., pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 por ciento por nivel o por cada 3.50 m. excedentes.

- IV.** De casa habitación por m<sup>2</sup> de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
- a)** Interés social, 0.10 UMA.
  - b)** Tipo medio, 0.14 UMA.
  - c)** Residencial, 0.27 UMA.
  - d)** De lujo, 0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 0.35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor.

- VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.5 de un UMA por m<sup>2</sup>.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
  - a)** Hasta 3.00 m de altura por m o fracción, 0.08 UMA.
  - b)** De más de 3.00 m de altura, por m o fracción, 0.16 UMA.
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m<sup>2</sup> el 0.1 UMA.
- X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m<sup>2</sup> el 0.15 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
  - a)** Industrial, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b)** Comercial, 0.16 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c)** Casa habitación, 0.17 UMA por m<sup>2</sup>.
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
  - a)** Agroindustrial, 0.10 UMA.
  - b)** De riego, 0.10 UMA.
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se

deberá pagar 0.07 UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

**XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

**a)** Banquetas, 2.15 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

**XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m<sup>2</sup>.

**XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:

**a)** De terminación de obra habitacional, 9 UMA.

**b)** De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma, 12 UMA.

**c)** De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III, 12 UMA.

**d)** De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto, se pagará 10 UMA.

**XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

**a)** Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA.

**b)** Para la construcción de obras:

**1.** De uso habitacional:

Por m<sup>2</sup> de construcción, 0.12 UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.2 UMA.

**2.** De los usos comprendidos en de la fracción III, incisos f), g) y k):

Por m<sup>2</sup> de construcción, 0.36 UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

- 3.** De los usos de suelo comprendidos en la fracción III, incisos a), b), c), d), e), h), i), l), m), o), p), y q) de:

Por m<sup>2</sup> de construcción, 0.28 UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.22 UMA

Para el inciso m) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas).

- 4.** De los usos comprendidos en la fracción III, inciso s):

Por m<sup>2</sup> de construcción, 0.25 UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

- 5.** De los usos comprendidos en la fracción III, inciso n):

Por m<sup>2</sup> de construcción, 0.10 UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.02 UMA.

- 6.** De los usos comprendidos en fracción III, inciso r): por m, 0.15 UMA.

- 7.** De uso industrial:

Por m<sup>2</sup> de construcción, 0.30 UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

- 8.** Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:

Por m<sup>2</sup> de construcción, 0.25 UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

- XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

**a)** Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.51 UMA.

**b)** De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA.

- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 13.23 UMA.
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000m<sup>2</sup>, 22 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada.

- XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.
- XX.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m<sup>3</sup> o fracción: 0.55 UMA.
- XXI.** Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA.
- XXII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará, 1.8 UMA.
- XXIII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA.
- XXIV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA.

**Artículo 15.** Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso

alineamiento.

**Artículo 16.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectuó ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 17.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 1 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA. Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

### **CAPÍTULO III DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 18.** Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

**Artículo 19.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
  - a) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 18 a 25 UMA.
  - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 65 UMA.
  - c) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) fracción I de este artículo, pagarán 60 UMA.
  - d) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) fracción I de este artículo, pagarán 30 UMA.
- II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
  - a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 40 a 65 UMA.
  - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 50 UMA.
- III. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

**Artículo 20.** Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.

- II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m<sup>2</sup>.
- III. La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio.
- IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo.
- V. Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

**Artículo 21.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo al tipo de giro del negocio, que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

**Artículo 22.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 25 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología,

quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

**Artículo 23.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen será de 30 a 200 UMA y se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

#### **CAPÍTULO IV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 24.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 198 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de Noviembre del 2013.

#### **CAPÍTULO V DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 25.** Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA.

**Artículo 26.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

## CAPÍTULO VI

### DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

**Artículo 27.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

- I. Industrias, 5 UMA por viaje.
- II. Comercio, 1.5 UMA por viaje.
- III. Retiros de escombro, 10 UMA por viaje.
- IV. Otros diversos, 1.5 UMA por viaje.
- V. Lotes baldíos, 4.2 UMA por viaje.

## CAPÍTULO VII

### DERECHOS POR USO DE LA VÍA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

**Artículo 28.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

**Artículo 29.** Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o

sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

**Artículo 30.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- I. Casetas telefónicas, por unidad, 8 UMA.
- II. Paraderos por m<sup>2</sup>, 5 UMA.
- III. Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

**Artículo 31.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensualmente 2 UMA por cajón.

**Artículo 32.** La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento se pagará de 20 a 90 UMA.

**Artículo 33.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

- I. Transitoria por una semana, 5 UMA.
- II. Transitoria por un mes, 10 UMA.
- III. Permanente durante todo un año, 50 UMA.

**Artículo 34.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

## CAPÍTULO VIII

### SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 35.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
  - a) Casa habitación, 6 UMA.
  - b) Comercio, 8 UMA.
  - c) Industria, de 9 a 20 UMA.
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
  - a) Casa Habitación, 10 UMA.
  - b) Comercios, de 20 a 29 UMA.
  - c) Industria, de 30 a 50 UMA.
- III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
  - a) Casa habitación, 0.62 UMA mensual.
  - b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.25 UMA mensual; dependiendo la actividad comercial.
  - c) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 1.33 UMA.
- IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
  - a) Para casa habitación, 6 UMA.
  - b) Para comercio, de 7 a 10 UMA, dependiendo el giro comercial.

c) Para industria, de 11 a 18 UMA, dependiendo la actividad industrial.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO IX ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 36.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la

finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

## **Introducción**

### **A. Alcance:**

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el municipio, en todo el territorio municipal, donde la base del tributo se encuentra relacionado con el hecho imponible y que, si corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el municipio cuenta ya con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera, y que esta infraestructura es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año fiscal de que se trate, ya que proporcionan la iluminación artificial 12 horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hace llegar este servicio a todo el territorio municipal desde transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para el buen funcionamiento que proporcionan la iluminación nocturna

artificial etcétera, pero para que esta infraestructura que proporciona el alumbrado público es indispensable mantener gastos inevitables como son:

**a.**Gastos por el municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.

**b.**Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcetera y a cada cinco años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

**c.**Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.

### **B.De la aplicación:**

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula  $MDSIAP=SIAP$  incluido en la propia ley de ingresos de este municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa

y que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y que debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborara en físico.

## **B1.Presupuesto de egresos.**

### **a.Tabla A.**

Este municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$1,891,140.00 (un millón ochocientos noventa y un mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, es importante ver qué el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 3,336 (Tres mil trescientos treinta y seis usuarios ) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

### **b.Tabla B.**

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula  $MDSIAP=SIAP$ , como son se calcula el CML PÚBLICOS, CML COMÚN, CU.

### **c.Tabla C.**

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los 6 bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

### **B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.**

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los tres supuestos utilizando los factores de la Tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

**a.**El municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

**a1. El primero**, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique,

**a2. El segundo** el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedir su corrección de su beneficio dado en metros luz de frente a su inmueble conforme aplicando el recurso de revisión que se encuentra en el anexo I de esta Ley, presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula  $MDSIAP=SIAP$  con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y que pague al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía que para ya no ser incluidos.

**B3.** Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

**a.Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el municipio comprara la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se paga la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos o servicios directos, de no pagar el municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar

al corte del suministro eléctrico, y si sucede esto las calles se vuelven oscuras e inseguras.

**b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:**

Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds, etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

**c. Personal administrativo:** Se utiliza el pago al personal para llevar a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, de forma diaria en los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

**Tarifa=Monto de la contribución:**

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las tres fórmulas:

- a. **Primera**, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
- b. **Segunda**, si no tiene iluminación pública en su frente.
- c. **Tercera**, si está en tipo condominio.

**Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:**

#### **Fórmulas de aplicación del (DAP)**

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

Este Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) de que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

#### **APLICACIÓN UNO:**

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRENTE}^* (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

#### **APLICACIÓN DOS:**

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRENTE}^* (\text{CML PÚBLICOS}) + \text{CU}$$

#### **APLICACIÓN TRES:**

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su

casa, dentro de un radio de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

**MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS\* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU**

El ayuntamiento deberá publicar, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U.**

**Fundamentos jurídicos:** Mismos que se integran en el nexo I de la presente Ley

**Motivación, Finalidad y Objeto:** Se encuentran en el nexo II en la presente Ley.

**Recurso de Revisión:** Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenido en el anexo III de la presente Ley.

Este municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

**TABLA A:** Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

**TABLA B:** Presentamos los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

**TABLA C:** Hacemos la conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

**VALORES EN UMA**

CML. PÚBLICOS	<b>(0.0491 UMA)</b>
CML. COMÚN	<b>(0.0467 UMA)</b>

CU.

(0.0368 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: TABLAS A, B, y C

**PRESUPUESTO DE EGRESOS  
QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN,  
PARA EN EL EJERCICIO 2022 POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS ÁREAS PUBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR ENCENDIDAS LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PUBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DÍAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO.**

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	5	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		950.00			
<u>A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA</u>	\$145,000.00				\$ 1,740,000.00
<u>B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	\$ 1,595.00				\$ 19,140.00



K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 3,950.00	332.5	\$ 1,313,375.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,300.00	617.5	\$ 2,037,750.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 3,351,125.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					\$ 1,891,140.00

**TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRETE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN.**

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES ( DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. <u>(REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))</u>	\$ 65.83	\$ 55.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 152.63	\$152.63		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLÓN (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 1.68	\$ 1.68		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE ( C )			\$ 3.30	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 220.14	\$ 209.31		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 3.30	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$ 4.40	\$ 4.19		

### VALORES DADOS EN UMA

**TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA**

CML. PÚBLICOS	0.0491			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0467		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0368	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

## INGRESOS

### **INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS GASTOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO POR HACER QUE FUNCIONE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DÍAS DEL AÑO FISCAL 2022 DE FORMA CONTINUA.**

El ingreso del municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula  $MDSIAP = SIAP$  el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno, al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula  $MDSIAP 1$  hasta el nivel de beneficio  $MDSIAP 54$ , en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula  $MDSIAP = SIAP$ .

## BLOQUE UNO

### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

#### BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1075	103.063676	103.016293	99.95%	0.11050721	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1075	103.063676	102.982086	99.92%	0.46742573	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1075	103.063676	102.939228	99.88%	0.91461547	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1075	103.063676	102.891312	99.83%	1.41457915	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1075	103.063676	102.822632	99.77%	2.13119376	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1075	103.063676	102.698317	99.65%	3.42832175	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1075	103.063676	102.466456	99.42%	5.84759046	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1075	103.063676	102.284908	99.24%	7.7418973	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1075	103.063676	102.117069	99.08%	9.49315897	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1075	103.063676	101.810273	98.78%	12.6943153	1.2534027

#### BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1075	103.063676	102.158197	99.12%	9.06402348	0.9054793

<b>NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12</b>	1075	103.063676	100.411526	97.43%	27.2890885	2.6521506
<b>NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13</b>	1075	103.063676	99.3468587	96.39%	38.3980037	3.7168175

## BLOQUE DOS

### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	1075	103.0637	102.80	99.75%	2.324	0.2595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	1075	103.0637	102.68	99.62%	3.657	0.3873
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	1075	103.0637	102.59	99.54%	4.588	0.4765
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	1075	103.0637	102.45	99.41%	5.981	0.6100
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	1075	103.0637	102.29	99.25%	7.666	0.7714
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 19	1075	103.0637	102.03	99.00%	10.350	1.0287
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	1075	103.0637	101.61	98.59%	14.773	1.4527
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	1075	103.0637	100.71	97.72%	24.152	2.3515
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	1075	103.0637	99.44	96.48%	37.424	3.6235
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	1075	103.0637	98.80	95.86%	44.105	4.2637

## BLOQUE TRES

### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

## BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1075	103.0637	93.584	90.80%	98.524	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1075	103.0637	92.097	89.36%	114.041	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1075	103.0637	90.610	87.92%	129.561	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1075	103.0637	88.528	85.90%	151.283	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1075	103.0637	86.247	83.68%	175.080	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1075	103.0637	83.868	81.37%	199.907	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1075	103.0637	80.398	78.01%	236.117	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1075	103.0637	75.440	73.20%	287.842	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1075	103.0637	66.699	64.72%	379.055	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1075	103.0637	60.566	58.77%	443.041	42.4974

## BLOQUE CUATRO

### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

### BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1075	103.063676	96.37	93.50%	69.466	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1075	103.063676	94.90	92.08%	84.756	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1075	103.063676	90.84	88.14%	127.157	12.2234

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1075	103.063676	84.38	81.88%	194.521	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1075	103.063676	75.66	73.41%	285.532	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1075	103.063676	67.38	65.38%	371.959	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1075	103.063676	59.73	57.96%	451.736	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1075	103.063676	44.44	43.12%	611.293	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1075	103.063676	0.00	0.00%	1075	103.0637
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1075	103.063676	0.00	0.00%	1075	103.0637

## BLOQUE CINCO

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.**

**BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)**

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1075	103.063676	74.2130	72.01%	300.6494	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1075	103.063676	71.3701	69.25%	330.3122	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1075	103.063676	66.1060	64.14%	385.2383	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1075	103.063676	56.3141	54.64%	487.4090	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1075	103.063676	36.3100	35.23%	696.1352	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1075	103.063676	0.0000	0.00%	1075	103.0637
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1075	103.063676	0.0000	0.00%	1075	103.0637
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1075	103.063676	0.0000	0.00%	1075	103.0637
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1075	103.063676	0.0000	0.00%	1075	103.0637
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1075	103.063676	0.0000	0.00%	1075	103.0637

## BLOQUE SEIS

## APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

### BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1075	103.0637	0.0000	0	1075	103.0637

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo tres factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula  $MDSIAP=SIAP$  y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

**Época de pago:**

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

#### **Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.**

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

## **CAPÍTULO X**

### **DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 37.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>Hasta 2 horas</b>	<b>Mas de 2 horas</b>
<b>I. Enajenación:</b>	<b>UMA</b>	<b>UMA</b>
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Miscelánea	5	10
f) Tendajones	5	10
g) Vinaterías	20	48
h) Ultramarinos	12	25
<b>II. Prestación de servicios</b>	<b>UMA</b>	<b>UMA</b>
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Cervecerías	15	45

d) Fondas	5	10
e) Loncherías, taquerías, torterías, pizzerías	5	10
f) Restaurantes con servicios de bar	20	65
g) Billares	8	20

**Artículo 38.** Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
<b>I. Prestación de servicios</b>	<b>UMA</b>	<b>UMA</b>
a) Fabricas	25	50
b) Bodegas de actividad comercial	20	40
c) Salón de fiestas	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	10	20

**Artículo 39.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 40.** Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos

anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

## TÍTULO SEXTO

### PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I

#### PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

**Artículo 41.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 42.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, causarán a razón de 60 UMA.

Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.

Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.

#### CAPÍTULO II

#### CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO

**Artículo 43.** Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

- I. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 UMA mensual.
- II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual.
- III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual.
- IV. Todos aquellos que Independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados, pagarán 12 UMA mensual.
- V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe, pagarán 13 UMA mensual.

- VI.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la venta o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 0.25 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada pagarán 0.30 UMA por metro a utilizar y por cada día.
- VII.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA por cada vez que se establezcan.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

#### PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos de 25 por ciento	No hay
b) Chicas	Menos de 15 por ciento	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más de 20 por ciento
e) Extra grande	No hay	Más de 33 por ciento

#### PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos de 15 por ciento	No hay

<b>b) Medianas</b>	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
<b>c) Grandes</b>	No hay	No hay
<b>d) Extra grande</b>	No hay	Más de 33 por ciento

**VIII.** La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

#### PARA MESETAS

<b>Tamaño</b>	<b>Grupo comercial uno</b>	<b>Grupo comercial dos</b>	<b>Grupo comercial tres</b>
<b>a) Especiales</b>	34 UMA	47 UMA	60 UMA
<b>b) Chicas</b>	50 UMA	70 UMA	90 UMA
<b>c) Medianas</b>	67 UMA	87 UMA	108 UMA
<b>d) Grandes</b>	126 UMA	174 UMA	225 UMA
<b>e) Extra grande</b>	168 UMA	218 UMA	270 UMA

#### PARA ACCESORIAS INTERIORES

<b>Tamaño</b>	<b>Grupo comercial uno</b>	<b>Grupo comercial dos</b>	<b>Grupo comercial tres</b>
<b>b) Chicas</b>	139.91 UMA	161 UMA	182 UMA
<b>c) Medianas</b>	185.1 UMA	207 UMA	228 UMA
<b>d) Grandes</b>	231.1 UMA	253 UMA	274 UMA
<b>e) Extra grande</b>	322.1 UMA	344 UMA	365 UMA

#### PARA ACCESORIAS EXTERIORES

<b>Tamaño</b>	<b>Grupo comercial uno</b>	<b>Grupo comercial dos</b>	<b>Grupo comercial tres</b>
<b>b) Chicas</b>	321 UMA	342.4 UMA	364 UMA
<b>c) Medianas</b>	413 UMA	434.4 UMA	456 UMA

<b>d)</b> Grandes	505 UMA	526.4 UMA	548 UMA
<b>e)</b> Extra grande	692.3 UMA	708.3 UMA	730 UMA

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente.

- IX.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

**Artículo 44.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 45.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el mismo Municipio.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública municipal.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I

## RECARGOS

**Artículo 46.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se pagarán conforme a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

## CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 47.** Las infracciones a que se refiere el Código Financiero respecto a facultades del Municipio, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda.
- II. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
  - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.
  - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.

**c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.**

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

- III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.
- IV.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA.
- V.** Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA.
- VI.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA.
- VII.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA.
- VIII.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA.
- IX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.

- X.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA.
- XI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.
- XII.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA.
- XIII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA.
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA.
- XV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 32 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate.
- XVI.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso.
- XVII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA.
- XVIII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA.
- XIX.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo

de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA.

- XX.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA.
- XXI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA.
- XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA.
- XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble.
- XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA.
- XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

**Artículo 48.** El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de

funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

**Artículo 49.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 50.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

**Artículo 51.** Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 52.** Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

### **CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES**

**Artículo 53.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

**Artículo 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 55.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO**

## **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 56.** Los recursos que tiene derecho a recibir el Municipio son por concepto de participaciones, aportaciones, los que deriven de convenio y de la colaboración fiscal, así como provenientes los de fondos distintos a las aportaciones.

### **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 57.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 58.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

### **TRANSITORIOS**



**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**  
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO**  
**YONCA**  
**VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ**  
**CASTILLO**  
**VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
**VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO**  
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN**  
**MARTÍNEZ**  
**VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**  
**VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH**  
**AVELAR**  
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO  
JIMÉNEZ  
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA  
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES  
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ  
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 023/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO  
TETLANOHCAN**

**(ARTICULO 36) ANEXO I**

**DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115.

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**III.....**

**a)** Alumbrado público.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,

consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

## **(ARTICULO 36) ANEXO II**

### **MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO**

#### **MOTIVACIÓN.**

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

## **FINALIDAD**

Es que el municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

## **OBJETO**

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de San Francisco Tetlanohcan en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

## **(ARTICULO 36) ANEXO III**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

- II.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
- a)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
  - b)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
  - c)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
  - d)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
  - e)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
  - f)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
  - g)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia de los documentos.
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la terceraía ni la gestión de negocios.

- III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por

servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

**III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III.** Contra actos consentidos expresamente.
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente.
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

## DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DICTAMEN 21-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	-
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓
22	Rubén Terán Águila	-
23	Marcela González Castillo	-
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	-

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETILA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 016/2021

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 016/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

7. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de

**Tepetitla de Lardizábal** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

8. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 016/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
9. Con fecha de 17 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

23. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
24. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las

resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 25.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 26.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 27.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

**28.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

**29.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar

un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**30.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**.

**31.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de

impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

- 32.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta

de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

**33.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún

incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecida en la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para una eficiente recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios y Otros Ingresos
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Es el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Al Órgano colegiado de gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción de desarrollo.
- d) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
- e) **Bien de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- f) **Bien de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio aun servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas manuscritos, archivos, libros,

mapas, folletos, gravados importantes, obras de artes, u otros objetos similares.

**g) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**h) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**i) Donaciones:** Bienes recibidos por el municipio en especie.

**j) Donativos:** Ingresos que percibe el municipio en efectivo mediante firma de convenios.

**k) Ganado Mayor:** Vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

**l) Ganado Menor:** Aves de corral.

**m) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- n) **Ingresos excedentes:** Son los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtiene en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
- o) **Ley de Ingresos del Estado:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022.
- p) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **m:** Metro lineal.
- r) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- s) **m<sup>3</sup>:** Metros cubico.
- t) **Municipio.** Se entenderá como el municipio de Tepetitla de Lardizábal.
- u) **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.
- v) **Presidente de Comunidad:** Es el representante político, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipales y que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del municipio de Tepetitla.

- w) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.
- x) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- y) Recursos fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- z) Tesorería:** A la tesorería municipal de Tepetitla.
- aa) UMA:** Es la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Las cuentas bancarias se manejarán exclusivamente por cada uno de los recursos federales, estatales e ingresos propios del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse otros recursos; ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Municipio, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan los

mencionados en artículo 1 de la presente ley, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Tepetitla de Lardizábal</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
<b>Total</b>	<b>59,253,425.26</b>
<b>Impuestos</b>	<b>772,247.43</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	482,026.35
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	290,221.08
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>992,218.48</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	883,426.29
Otros Derechos	35,043.96
Accesorios de Derechos	73,748.23
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>3,384.16</b>
Productos	3,384.16
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>46,189.33</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	46,189.33
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresarias Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Fideicomisos Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>57,439,385.86</b>
Participaciones	31,381,242.96
Aportaciones	26,058,142.90
Convenios	00.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.0

Fondos Distintos de Aportaciones	00.0
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>00.0</b>
Transferencias y Asignaciones	00.0
Subsidios y Subvenciones	00.0
Pensiones y Jubilaciones	00.0
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo	00.0
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>00.0</b>
Endeudamiento Interno	00.0
Endeudamiento Externo	00.0
Financiamiento Interno	00.0

**TÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 7.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:



Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Se considera predio urbano el que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

El predio urbano comercial es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

El predio urbano no edificado es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo.

Si un predio urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial, se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para el caso de los predios ocultos y que estos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, el importe a pagar será conforme a lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.2 UMA.

**Artículo 10.** El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código

Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el registro del alta de predios, se cobrará el equivalente a 1.5 UMA.

Por la elaboración de manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se cobrará el equivalente a 2.25 UMA.

**Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos se aplicará las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
  - a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido con deducción del 0.005963 por ciento correspondiente a las áreas de donación del Municipio.
  - b) El del costo, integrado todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre.
- III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.

- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II de este artículo para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.
- V. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo.
- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y esta Ley.

**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere al artículo anterior, pagaran su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 13.** El valor fiscal de los predios que se destinan para uso comercial, industrial, empresarial, de servicio y turístico se fijara conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 14.** Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre manifestaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de 90 días posteriores de que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Así

mismo hacer las manifestaciones cada 2 años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que se sean de su propiedad o posea; si se realizó un avalúo la manifestación se realizará cada 2 años contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión serán acreedores de la multa correspondiente.

- II. Proporcionar a la Tesorería, los datos e informes que le sea solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 15.** El impuesto por la propiedad de predios ejidales se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 16.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la

posesión de inmuebles, incluyendo los actos a los que se refiere los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en Territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad y la base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Este impuesto se pagará aplicando lo dispuesto en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Cuando del inmueble formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidos en artículo 210 del Código Financiero, se aplicará lo dispuesto por el artículo 209 Bis del Código Financiero.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 17.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

## TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 18.** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidos por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 19.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficia de manera directa por obras públicas.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPITULO I DERECHOS POR AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**Artículo 20.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base

el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3.5 UMA.
  - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.5 UMA.
  - c) De \$10,001.00 en adelante, 7.5 UMA.
- II. Por predios rústicos:
  - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

**Artículo 21.** Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m, 1.6 UMA.
  - b) De 75.01 a 100 m, 1.82 UMA.
  - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrará, 1 UMA.

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a)** De bodegas y naves industriales, 015 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c)** De casas habitación, 0.06 UMA por m<sup>2</sup>.
  - d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento de por cada nivel de construcción.
  - e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se cobrarán 0.2 UMA por m<sup>2</sup>.
  - f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en lo panteones del municipio:
    - 1.** Por cada monumento o capilla 2.2 UMA.
    - 2.** Por cada gaveta 1.1 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 8 por ciento.

El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a)** Hasta 250 m<sup>2</sup>, 6.5 UMA.
  - b)** De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.5 UMA.
  - c)** 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 14.5 UMA.
  - d)** De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10, 000m<sup>2</sup>, 30 UMA.

- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 3.5 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
  - a) Para vivienda, 5 UMA.
  - b) Para uso industrial, 20 UMA.
  - c) Para uso comercial, 10 UMA.
  - d) Para la colocación de postes par electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.
- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VII. Por constancias de servicios públicos se cobrará 2 UMA.
- VIII. Por deslinde de terrenos:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    - 1. Rústicos, 4 UMA.
    - 2. Urbano, 6 UMA.
  - b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

1. Rústicos, 5 UMA.

2. Urbano, 7 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

1. Rústico, 7 UMA.

2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.5 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**Artículo 22.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 23.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 24.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 2 UMA.

**Artículo 25.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 de un UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Cuarto Capítulo II de esta Ley.

**Artículo 26.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o

sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Comisión de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.3 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

### **CAPÍTULO III**

#### **EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 27.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) No ingreso.
  - e) No radiación.
  - f) Constancia de identidad.
  - g) Constancia de modo honesto de vivir.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.5 UMA.
- VI. Por dictamen de protección civil para otorgamiento de licencias de funcionamiento, 2 UMA.
- VII. Por la reposición de pérdida de formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente.
- VIII. Por la expedición y reproducción de información pública, se cobrará de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Tlaxcala.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 28.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará lo siguiente tarifa:

- I. Industrias, 8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y de servicios, de 5.5 UMA por viaje.
- III. Demás organismos que requieran el servicio de municipio y periferia urbano, 5.5 UMA por viaje.
- IV. En lotes baldíos, 5.5 UMA por viaje.

**Artículo 29.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.3 UMA, por m<sup>2</sup>.

## CAPÍTULO V

### DERECHO POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 30.** Por los permisos que concede el municipio por la utilización de la vía pública y lugares públicos de diversos espectáculos y comercios integrados se cobrará 0.5 UMA por m<sup>2</sup>, por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

**Artículo 31.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, se cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.1 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.1 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

## CAPÍTULO VI

### DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 32.** El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetara a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

**Artículo 33.** Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos serán expedidas por la Secretaría de Finanzas previo pago de los derechos causados.

**Artículo 34.** Las cuotas para inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por la tesorería municipal, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, conforme los criterios de párrafo anterior.
- II. A los propietarios de establecimientos industriales, de 25 a 150 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior.

**Artículo 35.** Por el cambio de domicilio de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento, de las tarifas determinadas en el artículo 34 de la presente Ley.

**Artículo 36.** Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 37.** Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento, determinado por el artículo 35 de la presente Ley.

**Artículo 38.** Por cambio de giro de dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la coordinación de desarrollo económico se cobrará el 25 por ciento, determinado por el artículo 35 de la presente Ley.

## CAPÍTULO VII

### DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 39.** Se entenderá por anuncio en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El municipio regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según sea el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia, características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen.

**Artículo 40.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.1 UMA.

III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.3 UMA.

IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

**Artículo 41.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios cuando estos tengan fines educativos, culturales o públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## CAPÍTULO VIII

## **SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 42.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su reglamento, con cuotas que fijara su propio consejo de administración, debiendo al Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quienes las apruebe, quedando las cuotas de la siguiente manera:

- I. Pago Mensual, 0.39 UMA.
- II. Pago Anual, 4.7 UMA.

Conforme al Código Financiero los adeudos derivados por la prestación de servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme al convenio en cada comunidad, enterando dicha recaudación a la tesorería municipal.

## **CAPITULO IX SERVICIOS POR CONCEPTO DE EXPOSICIONES, FERIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 43.** Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciben las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de

teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuotas de admisión.

**Artículo 44.** El municipio percibirá, en su caso, el impuesto que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III, del Código Financiero.

## **CAPITULO X**

### **SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL**

**Artículo 45.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propia presidencia o consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

## **TÍTULO SEXTO**

### **PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO I**

### **PRODUCTO POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

#### **PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 46.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando

el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

#### **PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 47.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

## **CAPÍTULO III**

### **OTROS PRODUCTOS**

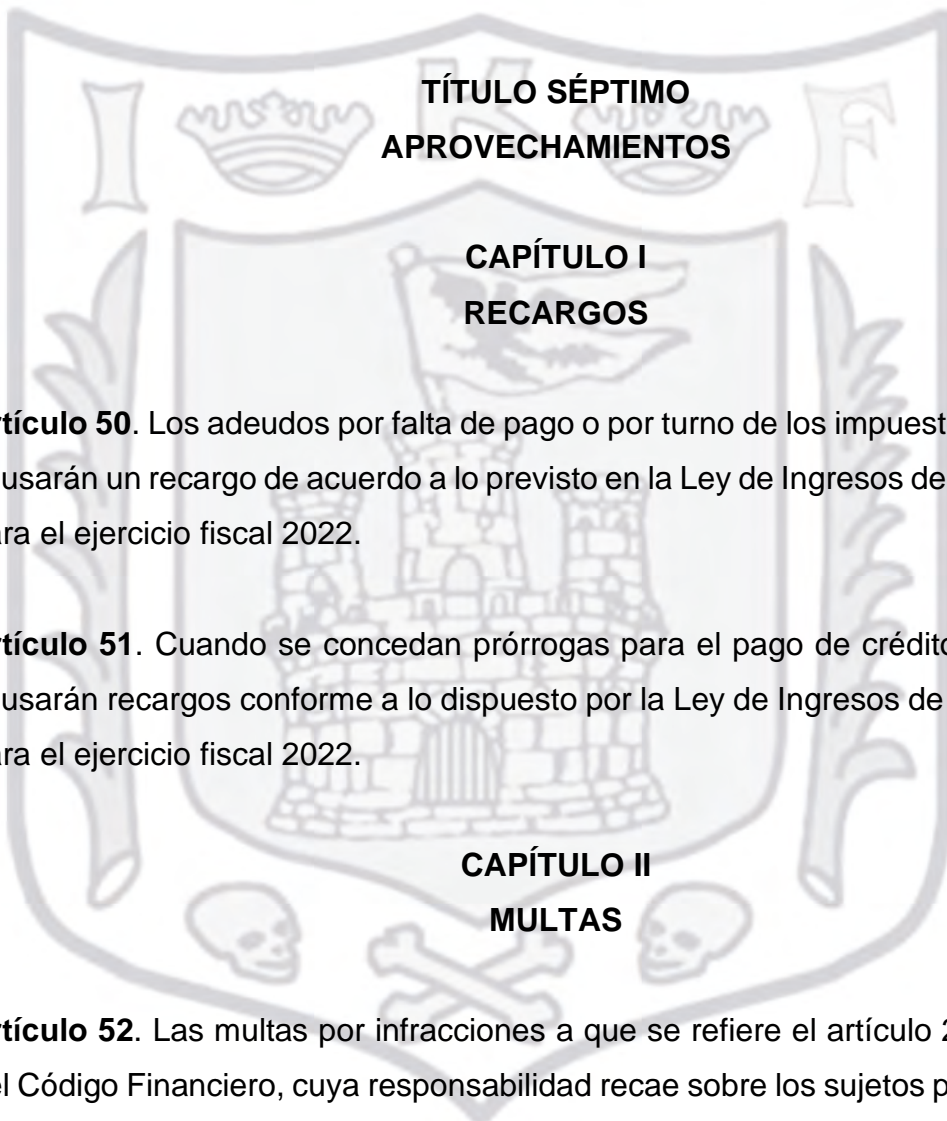
**Artículo 48.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 49.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones

bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.



## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 50.** Los adeudos por falta de pago o por turno de los impuestos o derechos causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 51.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 52.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 53.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 54.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 55.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 56.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 57.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 58.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el juez municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que esta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señale el Bando De Policía y Buen Gobierno vigente del municipio.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 60.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de administración pública, paraestatal y para municipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V y VI del Código Financiero.

**TÍTULO DECIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,  
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 62.** Son los recursos que reciben de forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 63.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

#### **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO  
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO  
YONCA  
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ  
CASTILLO  
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN  
MARTÍNEZ  
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 016/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO  
JIMÉNEZ  
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA  
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES  
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**



**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ  
VOCAL**

**IRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 016/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LÁRDIZABAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DICTAMEN 19-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	-
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	-
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	-
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓
22	Rubén Terán Águila	-
23	Marcela González Castillo	-
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	-

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 013/2021

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Nopalucan**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 013/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

10. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana Nopalucan**

la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

11. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 013/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

12. Con fecha 17 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

34. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

35. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 36.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 37.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 38.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

**39.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

**40.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**41.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Ana Nopalucan**.

**42.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**43.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas

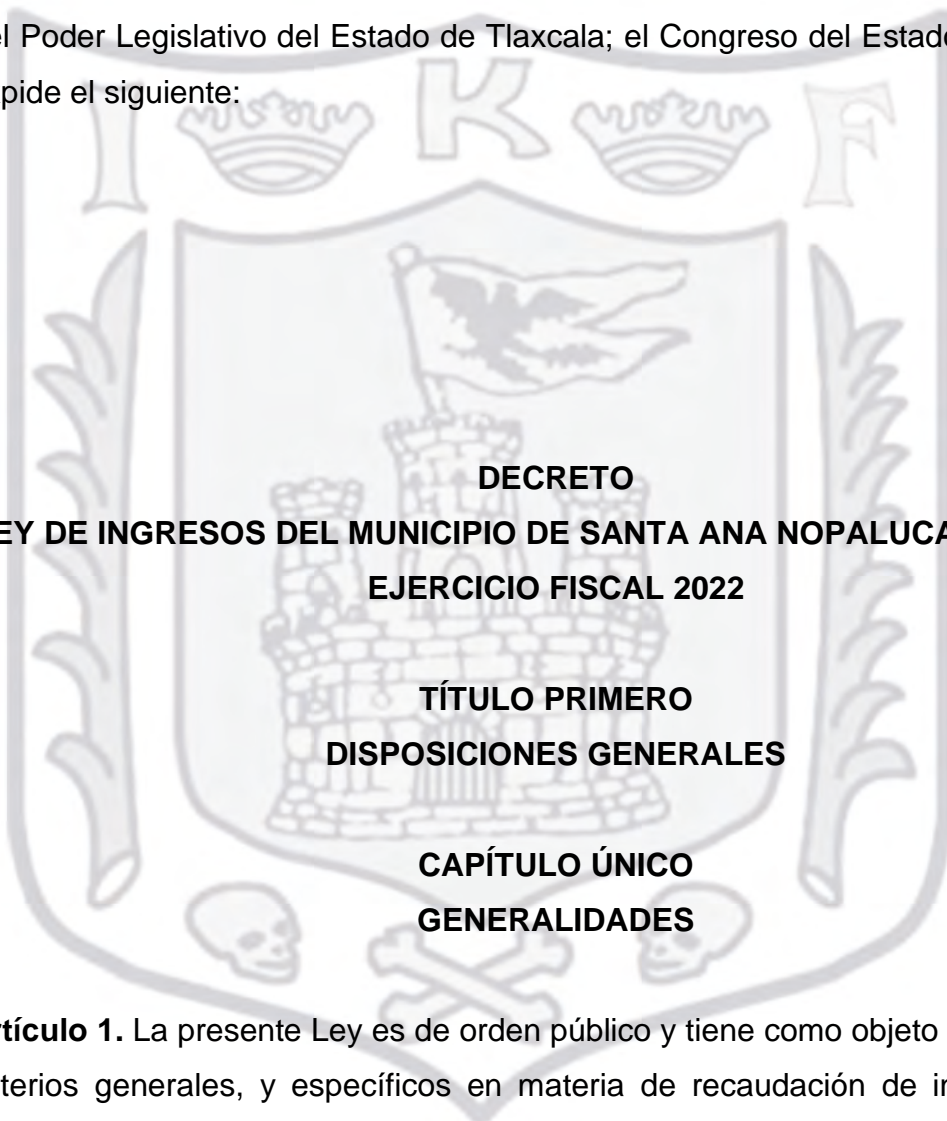
económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (maneja costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

- 44.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:



**DECRETO**  
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas, y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la

finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- b) **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- c) **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
- d) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- e) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio.
- f) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- g) **Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- h) **Bienes de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.

- i) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- k) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- l) **Ejercicio Fiscal:** Se entenderá como el ejercicio fiscal 2022.
- m) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- n) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- p) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Santa Ana Nopalucan.
- q) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- r) **m:** Metro lineal.
- s) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- t) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico

- u) **Otros Ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos específicos, ingresos por convenios e inversiones extraordinarias.
- v) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- w) **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas Y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.
- x) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- y) **Tesorería:** Se entenderá como la Tesorería Municipal.
- z) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

**Artículo 4.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan conforme a la siguiente estimación:

<b>Municipio de Santa Ana Nopalucan</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>\$38,486,277.38</b>
<b>Impuestos</b>	<b>120,922.75</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	120,922.75
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,409,803.02</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,324,549.64
Otros Derechos	79,142.46
Accesorios de Derechos	6,110.92
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>262.17</b>
Productos	262.17
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	0.00

Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>36,955,289.44</b>
Participaciones	21,237,126.00
Aportaciones	15,670,998.44
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	47,165.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2022, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 5.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 6.** Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 7.** Para el ejercicio fiscal del año 2022, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el Artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 8.** Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

**Artículo 9.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 10.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 11.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

## CAPÍTULO I

### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 12.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

**I.** Predios Urbanos:

**a)** Edificados, 3.80 al millar anual.

**b)** No edificados, 2.55 al millar anual.

**II.** Predios rústicos, 2.50 al millar anual.

**III.** Predios ejidales, 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el Artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 13.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con

posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

**Artículo 15.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el Artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 17.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

**Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 19.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos, y urbanos que, durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

**Artículo 20.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2022, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

**Artículo 21.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el Artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 22.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad con el Artículo 209 Bis del Código Financiero.
- II. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.
- III. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

**Artículo 23.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Artículo 22 de esta Ley. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 8.00 UMA.

**Artículo 24.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 25.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 26.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTO DE CLASIFICACIÓN DE RUBROS**

**Artículo 27.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 28.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por deslindes de terrenos:

**a)** De 1 a 500 m<sup>2</sup> o rectificación de medidas:

1. Predio rústico, 2.12 UMA.
2. Predio urbano, 4 UMA.

**b)** De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>.

1. Predio rústico, 3.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones.
2. Predio urbano, 5.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones.

**c)** De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>.

1. Predio rústico, 5.12 UMA.
2. Predio urbano, 8.12 UMA.

**d)** De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante:

1. Predio rústico de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.
2. Predio urbano de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.

**II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a)** De menos de 75 m, 1.50 UMA.
- b)** De 75.01 a 100.00 m 2 UMA.
- c)** De 100.01 a 200.00 m, 2.50 UMA.
- d)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el, 0.55 UMA.

- III.** Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b)** De casa habitación, 0.06 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - c)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.
  - d)** De láminas, 0.04 UMA por m<sup>2</sup>.
- IV.** En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 0.21 UMA, por m., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.
  - b)** Para demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m., o m<sup>2</sup>.
  - c)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m.
  - d)** Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, de 0.3 a 0.5 UMA, por m. o m<sup>2</sup>.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b)** Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.



**VIII.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m., 0.15 UMA.
- b) Bardas de más de 3 m de altura, por m., 0.20 UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

**IX.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA, por m<sup>2</sup>.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

**X.** Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.106 UMA, por cada m<sup>2</sup>.
- b) Para división o fusión con construcción, 0.13 por ciento de un UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m<sup>2</sup>.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, y los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**XI.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA.

**XII.** Por permisos para derribar árboles 6 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

- XIII.** Por permisos para podar árboles 5 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.
- XIV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 29.** Las personas físicas o morales, dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 42 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TIPO DE ADJUDICACIÓN	TARIFA
Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas	3.37 UMA
Licitación pública	16 UMA

**Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la

adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, dependiendo la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA
- II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5 UMA.

**Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad;

cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Artículo 71 fracción IX de esta Ley.

**Artículo 34.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, mediante dictamen emitido por el área de Protección Civil.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DICTÁMENES**

**Artículo 35.** Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

**Artículo 36.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetarán a los límites mínimo y máximo conforme a la siguiente tarifa:

<b>GIRO COMERCIAL</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
Antojitos, jugos y licuados	2	5
Botica	2	7
Carnicería	6	8
Centro de copiado y papelería	3	5
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	2	5
Compra venta de alimentos para animales	6	10
compra y venta de artículos de piel	2	5
Compra y venta de artículos deportivos y armería	10	15
Compra venta de artículos desechables	3	6
Compra venta de pintura, solventes e impermeabilizantes	30	35
Compra y venta de discos de audio y video	2	3
Consultorio dental	5	8
Consultorio médico	5	8
Consultorio y tienda naturista	3	6
Dulcería y regalos	3	6
Estética, peluquería y salón de belleza	2	6
Expendio de materias primas	3	6
Expendio de productos lácteos y embutidos	5	8
Farmacia y perfumería	6	10
Ferretería	5	15

Florería	5	10
Grabado e impresión	4	8
Juguetería y regalos	3	10
Lavandería	5	7
Paletería y helados	4	9
Panadería	3	8
Pañales desechables	3	7
Papelería	3	10
Papelería y renta de equipo de computo	5	10
Venta de partes de bicicleta y motocicleta	4	15
Centro recreativo de videojuegos	5	15
Pizzería	4	10
Pastelería	4	7
Pollería	4	10
Purificadora de agua	15	30
Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	3	7
Reparación de artículos de piel	3	7
Reparación de calzado	3	7
Cerrajería	3	8
Herrería y perfiles	8	12
Auto lavado	3	7
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	6	15
Depósito de cerveza en botella cerrada	20	40
Minisúper con venta de vinos y licores	35	40

Miscelánea con venta de vinos y licores en botella cerrada	5	7
Rosticería	3	10
Equipos electrónicos	3	5
Reparación de equipos celulares y de computo	3	5
Cantinas y centros botaneros	12	20
Fondas con venta de cerveza en los alimentos	5	15
Funeraria	35	40
Restaurantes con servicio de bar	10	15
Billares con venta de cerveza	10	15
Pulquerías	2	5
Guardería y estancia infantil	10	15
Materiales de construcción	12	20
Carbonería	5	10
Hojalatería y pintura	10	15
Granos y semillas	5	10
Maquiladora y confección	7	15
Reciclaje en general	10	15
Balneario	5	15
Alquiladoras en general	5	15
Vidriería y cancelería	12	18
Transporte turístico	15	25
Sonidos y audios	5	10
Tortillerías y molinos	4	15
Taller mecánico y eléctrico de autos y motos	7	15
Talachería	3	8
Tienda de ropa	5	10

Salón social	15	25
Mueblería	10	15
Servicio de grúas	50	60
Corralón	50	60
Ferretería-materiales para construcción	10	20
Vinatería	10	20
Carpintería	5	10
Refaccionaria agrícola	8	10
Aceites, lubricantes y tornillos	5	10
Tienda de suplementos alimenticios	3	5
Modelorama	155	200
Tienda de conveniencia (Oxxo)	520	600

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior su unidad de medida son en UMA y el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Fomento Económico del Municipio, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

**Artículo 37.** Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será como mínimo el 30 por ciento y máximo el 60 por ciento del costo de la licencia.

**Artículo 38.** Por cualquier modificación o pérdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 3.5 UMA.

**Artículo 39.** El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas, para establecer

las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 40.** Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA.

**Artículo 41.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 2.5 a 50 UMA, de acuerdo con la clasificación que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Protección Civil.

### **CAPÍTULO III**

#### **EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 42.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3.50 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.55 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción.

a) Expedición de licencia, 7 UMA.

b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 4 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

**Artículo 43.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesorio se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2022.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

#### **CAPÍTULO IV**

### **EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 44.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión y contrato de compra venta de predios y rectificación de medidas, 5.6 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
  - a) Constancia de dependencia económica, 1.55 UMA.
  - b) Constancia de ingresos, 1.55 UMA.
  - c) Constancia de identidad, 1.55 UMA.
  - d) Constancia de servicios públicos, 3.50 UMA.

V. Por expedición de las siguientes constancias se cobrará 1.55 UMA:

- a) Constancia de uso de suelo.
- b) Constancia de no infracción.
- c) Otras constancias.

VI. Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P.:

- a) En cilindros, 9.60 UMA.
- b) Tanque estacionario, 38.30 UMA.
- c) Establecimiento permanente (gasera), 311 UMA.

**Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:
  - a) Copia simple 0.0060 UMA, por hoja.
  - b) Copia certificada 0.012 UMA por hoja.

## CAPÍTULO V

### **POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

**Artículo 46.** Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje.
- III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

**Artículo 47.** El Municipio para fortalecer e incrementar los ingresos recaudados y fomentar una cultura ecológica, cobrará eventualmente una cuota de recuperación por los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos a los contribuyentes que así lo soliciten pagando anualmente 1.70 UMA.

**Artículo 48.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m<sup>3</sup> de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 6 UMA, por viaje.
- III. Instalaciones deportivas, férales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje.
- IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6 UMA, por viaje.

**Artículo 49.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 4 UMA por día.
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de 7 m<sup>3</sup>.

**Artículo 50.** El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 1.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

## CAPÍTULO VI

### SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

**Artículo 51.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

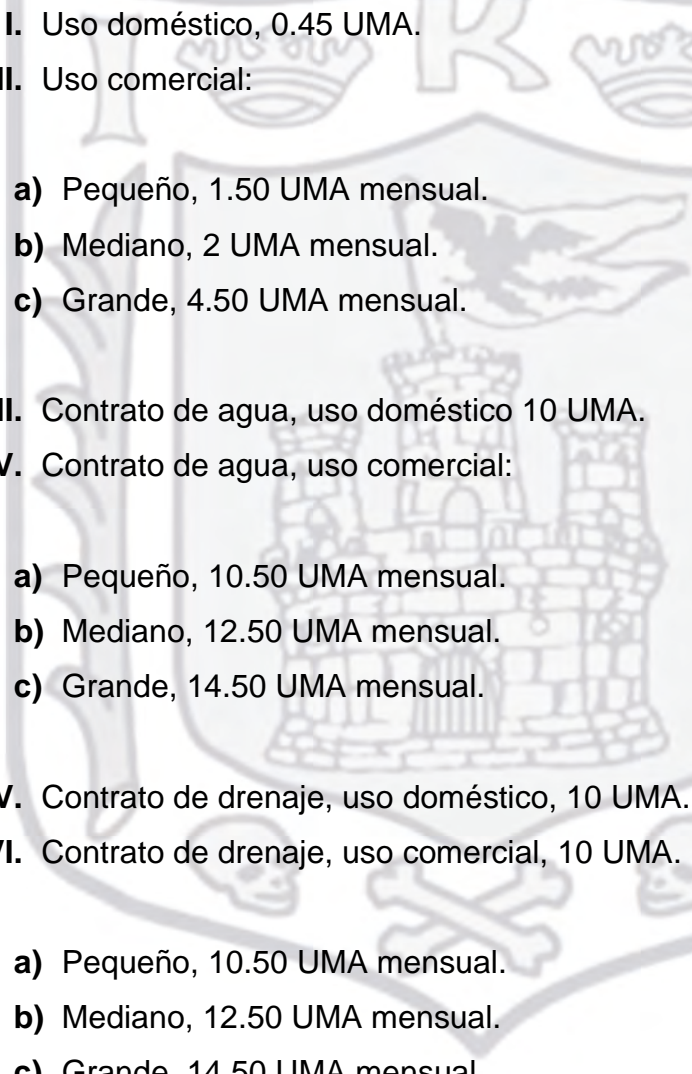
**Artículo 52.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 4 UMA.

**Artículo 53.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

## CAPÍTULO VII

## **POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 54.** Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

- 
- I. Uso doméstico, 0.45 UMA.
  - II. Uso comercial:
    - a) Pequeño, 1.50 UMA mensual.
    - b) Mediano, 2 UMA mensual.
    - c) Grande, 4.50 UMA mensual.
  - III. Contrato de agua, uso doméstico 10 UMA.
  - IV. Contrato de agua, uso comercial:
    - a) Pequeño, 10.50 UMA mensual.
    - b) Mediano, 12.50 UMA mensual.
    - c) Grande, 14.50 UMA mensual.
  - V. Contrato de drenaje, uso doméstico, 10 UMA.
  - VI. Contrato de drenaje, uso comercial, 10 UMA.
    - a) Pequeño, 10.50 UMA mensual.
    - b) Mediano, 12.50 UMA mensual.
    - c) Grande, 14.50 UMA mensual.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

**Artículo 55.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 2 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

## **CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 56.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación por persona, 2.10 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m<sup>2</sup>.

**Artículo 57.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

## **CAPÍTULO IX PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 58.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio el organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

## TÍTULO SEXTO

### PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I

#### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 59.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

#### CAPÍTULO II

#### USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 60.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. En los tianguis, se pagará 0.25 UMA por m<sup>2</sup>, por día, dependiendo del giro de que se trate.
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.0 UMA por m<sup>2</sup>, por día.
- III. Para ambulantes, se pagará 0.30 UMA por m<sup>2</sup>, por día.

### **CAPÍTULO III**

#### **POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**Artículo 61.** Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el Artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **CAPÍTULO IV**

#### **POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 62.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

**Artículo 63.** Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 5.60 UMA.
- II. Para eventos sociales, 2 UMA.
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 0 UMA.

**Artículo 64.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 65.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

## CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

**Artículo 66.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 67.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al Artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 68.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que emita

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**Artículo 69.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 y el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos conforme a las tasas de recargos que son publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 70.** Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

Los recargos prescribirán en un plazo no mayor a 5 años.

**Artículo 71.** Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

- I. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA.
- II. Por no empadronarse en la tesorería, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA.

- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento.  
En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA.
- IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:
- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
  - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
  - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
  - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA.
  - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.
- V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 10 UMA.
- VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA.
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA.

- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA.
- IX.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA.
- X.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
  - b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
  - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
- XI.** Por el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 42 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.
  - b) Anuncios pintados y murales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.
  - c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.

**d) Luminosos:**

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.

- XII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 72.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y reglamentos correspondientes.

**Artículo 73.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 74.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

## **CAPÍTULO II**

### **HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 75.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

## **CAPÍTULO III**

### **INDEMNIZACIONES**

**Artículo 76.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**Artículo 77.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la tesorería.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 78.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

## **CAPÍTULO I**

### **PARTICIPACIONES**

**Artículo 79.** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**Artículo 80.** Las participaciones son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

## **CAPÍTULO II**

### **APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**Artículo 81.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 82.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social de acuerdo con las

estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 83.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Santa Ana Nopalucan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión, gasto corriente o servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**

**VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO**

**YONCA**

**VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ  
CASTILLO  
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN  
MARTÍNEZ**

**VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIV 013/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO  
JIMÉNEZ  
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA  
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES  
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ**  
**VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 013/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DICTAMEN 19-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	-
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	-
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓
22	Rubén Terán Águila	-
23	Marcela González Castillo	-
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	-

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## DIFCOMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 066/2021

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Teolochoolco**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 066/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

13. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Teolochoolco** la

Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

14. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 066/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

15. Con fecha 17 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

45. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

46. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 47.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 48.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 49.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

**50.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

**51.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**52.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Teolochoolco**.

**53.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**54.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas

económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

**55.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

**DECRETO**  
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** En el Municipio de Teolochoolco las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Teolochoolco, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022 serán los que se obtengan por conceptos de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley; podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Teolocholco.
- b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado.
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- g) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- h) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- i) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- j) **m:** Metro lineal.
- k) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- l) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.
- m) **Municipio:** El Municipio de Teolocholco.
- n) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los

recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

- o) Presidencia de Comunidad:** Son todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las cuales son: Sección Primera, Sección Segunda, Sección Tercera, Sección Quinta, Sección Sexta, Cuaxinca, El Carmen Aztama y Acxotla del Monte.
- p) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- q) Tesorería Municipal:** La tesorería del Municipio de Teolochocholco.
- r) UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Teolochocholco</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$68,491,000.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1,092,520.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el patrimonio	1,092,520.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>3,068,208.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por la Prestación de Servicios	3,068,208.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>0.00</b>
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos.	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>64,330,272.00</b>
Participaciones	34,067,406.00
Aportaciones	30,262,866.00
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 4.** El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo 5.** Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá depositarse en las cuentas bancarias del Municipio, registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 7.** El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resulten fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 8.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**Artículo 9.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**Artículo 10.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 2 al millar anual.
  - b) No edificados o baldíos, 3.30 al millar anual.

## II. Predios rústicos, 1.50 al millar anual.

Los planos y tablas de valores serán los que se encuentren vigentes conforme al artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 11.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones, se cobrará 1 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2022, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00. Para acceder a este beneficio se deberá presentar documento identificatorio expedido por la autoridad oficial correspondiente.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1 UMA por año se cobrará esta como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto,

siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 12.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**Artículo 13.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 14.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

## CAPÍTULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código

Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- a) Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- b) La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal. Cuando resulte aplicable el valor catastral, se considerara el valor establecido en la tabla de valores catastrales que esté vigente, lo anterior hasta en tanto no se actualice la tabla aquí citada.
- c) Este impuesto se pagará de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 Bis de Código Financiero.
- d) En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el Artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14 UMA elevado al año.
- e) Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

El contribuyente deberá pagar este impuesto y presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

**Artículo 16.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA.

Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$ 500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00. Para acceder a este beneficio se deberá presentar documento identificatorio expedido por la autoridad oficial correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 17.** Estas consisten en las contribuciones definidas en la ley a cargo de personas, cuyo pago lo hace en Estado para cumplir con las obligaciones fijadas por la Ley por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CONTRIBUCIONES DE MEJORA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 18.** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I**

## **AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

**Artículo 19.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes en el artículo 10, segundo párrafo de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- a) Con valor hasta \$120,000.00, 3 UMA.
- b) De \$120,000.01 a \$300,000.00, 4 UMA.
- c) De \$300,000.01 a \$500,000.00, 6 UMA.
- d) De \$500,000.01 en adelante, el 0.51 por ciento del valor fijado.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa correspondiente.

El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el Artículo 16 párrafo tercero de la presente Ley.

### **CAPÍTULO II**

## **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 20.** Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

**I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m, 1.10 UMA.
- b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA.
- c) Por cada m o fracción excedente del límite, 0.86 UMA.

**II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales por m<sup>2</sup> de construcción, 0.45 UMA
- b) De locales comerciales y edificios de productos, por m<sup>2</sup> de construcción, 0.28 UMA.
- c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m<sup>2</sup>, de construcción, 0.45 UMA.
- d) Salón social para eventos y fiestas, por m<sup>2</sup>, de construcción, 0.335 UMA.
- e) Estacionamiento público cubierto, por m<sup>2</sup>, de construcción, 0.15 UMA.
- f) Descubierta por m<sup>2</sup> de construcción, 0.10 UMA.

**III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:

- a) Monumentos o capillas por lote (2.10 m x 1.20 m), 3.5 UMA.
- b) Gavetas por cada una, 1.1 UMA.

**IV.** De casa habitación, por m<sup>2</sup> de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:

- a)** Interés social, 0.06 UMA.
- b)** Tipo medio, 0.083 UMA.
- c)** Residencial, 0.30 UMA.
- d)** De lujo, 0.41 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción.

**V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3 UMA.

**VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

- a)** Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.15 UMA.
- b)** De más de 3 m de altura por m o fracción, 0.30 UMA.

**VII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

**VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones

privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m<sup>2</sup> el 0.42 UMA.

**IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m<sup>2</sup> el 0.03 UMA.

**X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m<sup>2</sup> el 0.50 UMA.

**XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

- a) Industrial, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Comercial, 0.09 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Habitacional, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.

**XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

- a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Vial, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>
- c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m.
- d) Hidráulica, 0.10 UMA por m.
- e) De riego, 0.09 UMA por m.
- f) Sanitaria, 0.18 UMA por m.

**XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

**XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados, se pagará conforme a lo siguiente:

- a) Banqueta, 2.15 UMA por día.
- b) Arroyo, 3.22 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 55 fracción XI de esta misma Ley.

**XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m<sup>2</sup>.

**XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2 UMA por cada una de ellas.

**XVII.** Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 UMA por m<sup>2</sup>.

b) Para la construcción de obras:

- 1. De uso habitacional, 0.12 UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 0.05 UMA por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.



aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará normal.

**XX.** Por la realización de deslindes de terrenos:

- a) De 0.01 m<sup>2</sup> hasta 1000.00 m<sup>2</sup>, de 6 UMA a 11 UMA.
- b) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000.00 m<sup>2</sup>, 24 UMA.
- c) De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 30 UMA por hectárea o fracción que exceda.

**XXI.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5 UMA.

**XXII.** Por permisos de conexión de drenaje, 9 UMA.

**Artículo 21.** Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

**Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, por la prórroga se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercio, se pagara 3 UMA.

**Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 25.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- a) Por la expedición de dictámenes, de 2 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización municipal, de 5 a 20 UMA.
- c) Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 5 UMA.

**Artículo 26.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante Secretaría de la Defensa Nacional:

- a) De 2 a 5 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 27.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, la tesorería aplicará la siguiente tarifa:

#### Establecimientos

##### I. Régimen de Incorporación fiscal:

a) Inscripción, de 10 a 20 UMA.

b) Refrendo, 7 UMA.

##### II. Los demás contribuyentes; a excepción de los indicados en las fracciones III y IV de este artículo:

a) Inscripción, de 20 a 30 UMA.

b) Refrendo, 15 UMA.

##### III. Hoteles y moteles:

a) Inscripción, de 35 a 45 UMA.

b) Refrendo, 20 UMA.

##### IV. Aserraderos:

a) Inscripción, de 200 a 250 UMA.

b) Refrendo, 150 UMA.

**V. Gasolineras y gaseras (por bomba):**

- a) Inscripción, de 30 a 40 UMA.
- b) Refrendo, 30 UMA.

**VI. Centros comerciales:**

**a) Inscripción:**

1. De 0.01 a 50.00 m<sup>2</sup>, 65 UMA.
2. De 50.01 a 100.00 m<sup>2</sup>, 150 UMA.
3. De 100.01 a 150.00 m<sup>2</sup>, 235 UMA.
4. De 150.01 a 200.00 m<sup>2</sup>, 320 UMA.
5. De 200.01 a 250.00 m<sup>2</sup>, 450 UMA.
6. De 250.01 a 1000.00 m<sup>2</sup>, 490 UMA.
7. De 1000.01 en adelante, 950 UMA.

- b) Refrendo lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30 por ciento de su valor.

**Artículo 28.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 29.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra

pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 30.** Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijarán en porcentaje.

**Artículo 31.** El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 32.** Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3 a 8 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA, por cada una:

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, de 1.50 a 3 UMA.

VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4 UMA.

VII. Constancia de posesión, 4 UMA.

VIII. Copia certificada, 1 UMA.

## CAPÍTULO V

### POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 33.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

**III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

**IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

**Artículo 34.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## **CAPÍTULO VI**

## **POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 35.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, las cuotas las fijará la Comisión de Agua de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la tesorería, de acuerdo a la siguiente tarifa:

**I. Contrato de Agua:**

- a) Uso doméstico, de 4.5 a 6 UMA.
- b) Uso comercial, de 10 a 25 UMA.
- c) Uso industrial, de 90 a 120 UMA.

**II. Contrato de conexión de drenaje:**

- a) Uso doméstico, de 2.5 a 4 UMA.
- b) Uso comercial, de 5 a 15 UMA.
- c) Uso industrial, de 50 a 80 UMA.

**III. Contrato de descarga de drenaje:**

- a) Uso doméstico, de 1 a 2 UMA.
- b) Uso comercial, de 3 a 5 UMA.
- c) Uso industrial, de 50 a 80 UMA.

**IV. Descarga de drenaje mensual:**

- a) Uso comercial, de 2 a 5 UMA.
- b) Uso industrial, de 15 a 20 UMA.

**V. Suministro de agua mensual:**

- a) Uso doméstico, de 0.48 a 0.60 UMA.
- b) Régimen de incorporación fiscal y comercial, de 0.70 a 1 UMA.
- c) De los siguientes giros en particular:

1. Estancias infantiles, de 1 a 3 UMA.
2. Escuelas públicas, de 2 a 4 UMA.
3. Escuelas privadas, de 2 a 5 UMA.
4. Seguro social, de 2 a 3 UMA.
5. Molinos y carnicerías, de 1 a 3 UMA.
6. Restaurantes y marisquerías, de 3 a 5 UMA.
7. Talleres mecánicos y bloqueras, de 1 a 3 UMA.
8. Lavanderías y lavado de autos, de 2.5 a 4 UMA.
9. Purificadoras, de 3.5 a 6 UMA.
10. Invernaderos, de 2 a 6 UMA.
11. Bares y centros botaneros, de 3 a 5 UMA.
12. Hoteles y moteles, de 3.5 a 6 UMA.
13. Franquicias, de 5 a 15 UMA.
14. Gasolineras, de 5 a 12 UMA.
15. Establecimientos o empresas como sigue:

- a) De 1 a 20 empleados, de 5 a 10 UMA.
- b) De 21 a 40 empleados, de 11 a 30 UMA.
- c) De 41 a 60 empleados, de 31 a 50 UMA.

- d) De 61 a 100 empleados, de 51 a 70 UMA.
- e) De más de 101 empleados, de 71 a 100 UMA.

**VI. Estudio de factibilidad, de 50 a 100 UMA.**

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

**Artículo 36.** Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

- a) Tratándose de comercios, de 20 a 80 UMA.
- b) Industrias, de 40 a 30 UMA.
- c) Uso doméstico, de 15 a 60 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

**CAPÍTULO VII  
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 37.** EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Comercios, de 5 a 25 UMA, por viaje.

- b) Industrias, de 20 a 80 UMA, por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 10 a 25 UMA, por viaje.
- d) Por uso doméstico, de 0.10 a 1 UMA.
- e) Tianguis por puesto semifijo, de 0.40 a 1 UMA.

## CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 38.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

**Artículo 39.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**Artículo 40.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m<sup>2</sup> por día.

**Artículo 41.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por m<sup>2</sup>.
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.
- III. Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres, de 0.60 a 3 UMA.

**Artículo 42.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

**Artículo 43.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

## CAPÍTULO IX

### DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES



**Artículo 48.** La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN AREAS MUNICIPALES**

**Artículo 49.** Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización.

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

## **CAPÍTULO III**

### **POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 50.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

#### **CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 51.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

- I. Los conceptos por pesca deportiva y recreativa, la que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por el Ayuntamiento, de 0.36 a 1 UMA.
- II. Por el uso de sanitarios públicos propiedad del Municipio, se cobrará de 0.06 a 0.10 UMA.



## MULTAS

**Artículo 55.** Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 15 UMA.
- II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15 a 35 UMA.
- III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 20 a 30 UMA.
- IV. Por no empadronarse, en la tesorería, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, de 10 a 20 UMA.
- V. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble, de 5 a 15 UMA.
- VI. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA.

- b) Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.
  - c) Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.
  - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 20 UMA.
  - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.
- VII.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- VIII.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 25 UMA.
- IX.** Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA.
- X.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 30 UMA.
- XI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA.
- XII.** Por daños a la ecología y medio ambiente del Municipio:

- a) Por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
- b) Cuando se dé la tala de árboles sin autorización, de 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe el Ayuntamiento.
- c) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice.

Los conceptos no contemplados en la presente se aplicarán lo establecido en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.

**XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.2 a 3.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 2.5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5 UMA.

**d) Luminosos:**

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.75 a 15 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.50 a 10 UMA.

**XIV.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.

**XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal o el Bando de Policía y Gobierno del Municipio o la disposición reglamentaria que al efecto se expida.

**XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8 a 10 UMA.
- b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.
- c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.
- d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.
- e) Por faltas a la moral, de 5 a 10 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad, este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

**Artículo 56.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**Artículo 57.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 58.** Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los Funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 59.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**Artículo 60.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**Artículo 62.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

## **CAPÍTULO II**

### **APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**Artículo 63.** Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

#### **TÍTULO DÉCIMO**

#### **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 65.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos

en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Teolochoico**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión, gasto corriente o servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Ayuntamiento mediante acuerdo o reglas de carácter general, podrá implementar períodos de condonación de recargos y/o multas, debiendo informarlo en su cuenta pública al Congreso del Estado.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**  
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO**  
**YONCA**  
**VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ**  
**CASTILLO**  
**VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
**VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO**  
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN**  
**MARTÍNEZ**  
**VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 066/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**  
**VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH**  
**AVELAR**  
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO**  
**JIMÉNEZ**  
**VOCAL**


**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA**  
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL**  
**COVARRUBIAS CERVANTES**  
**VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA**  
**VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ**  
**VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 066/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 21-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-
15	María Guillermina Loiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	-
23	Marcela González Castillo	-
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	-

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**: QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 061/2021

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Sanctórum de Lázaro Cárdenas**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 061/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

16. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Sanctórum de Lázaro**

**Cárdenas** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

**17.** Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 061/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

**18.** Con fecha 17 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**56.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

**57.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las

resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 58.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 59.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 60.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

**61.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

**62.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar

un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**63.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Sanctórum de Lázaro Cárdenas**.

**64.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de

impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**65.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha

ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

**66.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún

incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley

Los ingresos que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones,
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no sean contemplados en la presente Ley podrán ser recaudados por la Tesorería conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- b) **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.

- c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Código Fiscal:** Código Fiscal de la Federación.
- g) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- j) **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- k) CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- l) C.O.S.:** Se entenderá como coeficiente de ocupación de suelo.
- m) CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- n) C.U.S.:** Se entenderá como coeficiente de utilización de suelo.
- o) DAP:** Se entenderá como derecho de alumbrado público.
- p) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u Órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- q) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.
- r) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- s) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por La celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- t) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- u) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- v) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- w) **Ley:** Se entenderá como Ley de ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
- x) **LGCG:** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- y) **m:** Metro lineal

- z) **m<sup>2</sup>**: Metro cuadrado.
- aa) **m<sup>3</sup>**: Metro cúbico.
- bb) **Municipio**: Deberá entenderse el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
- cc) **Multa**: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- dd) **MDSIAP**: Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- ff) **Presidencias de Comunidad**: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- gg) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- hh) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- ii) **Tesorería**: Se entenderá como la tesorería del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.

- jj) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el primer artículo de esta Ley.

**Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales incluyendo a todas y cada una de sus comunidades, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Municipal, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

<b>Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas</b>	
<b>Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>40,322,546.22</b>
<b>Impuestos</b>	<b>745,538.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	702,251.00
Impuestos sobre el Patrimonio	0.00
Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	43,067.00

Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	220.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>16,500.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	16,500.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,400,316.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,372,254.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	22,562.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	5,500.00

<b>Productos</b>	<b>41,101.00</b>
Productos	41,101.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieras	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>38,119,091.22</b>
Participaciones	22,739,565.02
Aportaciones	14,735,489.20
Convenios	574,437.00
Incentivos Derivados de la Colaboración fiscal	69,600.00
Fondos distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	

**Artículo 3.** La Tesorería deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine la CONAC, de conformidad al Artículo 66, párrafo segundo de la LGCG.

**Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTO

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**Artículo 6.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 3 al millar anual.
  - b) No edificados, 3 al millar anual.
  - c) Industrias, 4.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos: 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el Artículo 177 del Código Financiero

**Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el Artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre, que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 8.** El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre de 2022. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en este párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 25, 20 y 15 por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al Artículo 195 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

- II. Proporcionar a la tesorería, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 10.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2022 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2022, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**Artículo 11.** Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes.

**Artículo 12.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

**Artículo 13.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público, de la Federación, del Estado y de los Municipios, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en

el Artículo 3, párrafo segundo del Código Fiscal, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al Artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el Artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 16.** El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

**Artículo 17.** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 18.** Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

**Artículo 19.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que refiere el artículo 203

del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente:

- I. De \$ 1.00 a\$ 49,999.99, 7.02 UMA.
- II. De \$50,000.00 a \$ 100,000.00 en adelante se cobrará conforme al Artículo 209 Bis del Código Financiero.

**Artículo 20.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el Artículo 211 del Código Financiero.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 21.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 22.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPITULO I

#### AVALUOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS POSEEDORES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

**Artículo 23.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.** Por predios urbanos:

- a) Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 3 UMA.
- b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.30 UMA.
- c) De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

**II.** Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el Artículo 203 del

Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 2.5 UMA.

## **CAPÍTULO II**

### **EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

**Artículo 24.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 3.65 UMA a 45.60 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y aquellas no contempladas se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Comercio (Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), de 3 a 8 UMA.
  - b) Comercio (Tortillerías, carnicerías y lavanderías) de 8.7 a 14.5 UMA.
  - c) Comercio (gasolinera, gas L P), 48.38 UMA.
  - d) Instancias educativas (escuelas), de 9 a 38.7 UMA.
  - e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y
  - f) gasolina), 29.03 UMA.
  - g) Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina) 42.39 UMA.
  - h) Permiso por derribo de árboles, de 3 a 8 UMA.
  
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares de 1 a 35 UMA.

- III. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 1 a 45 UMA, previo cumplimiento de la normativa en la materia.

### CAPÍTULO III

#### EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

**Artículo 25.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

**Artículo 26.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicaran de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Para negocios de Régimen de incorporación fiscal:
  - a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 4 a 6 UMA.
  - b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 2 UMA.
  - c) Por cambio de domicilio, 2.5 UMA.
  - d) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a.
  - e) Por cambio de nombre o razón social, 2.5 UMA.
  - f) Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso e.
- II. Los demás contribuyentes:

- a) Por alta en el padrón con vigencia permanente, de 20 a 50 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, de 15 a 40 UMA.
- c) Por cambio de domicilio, 17 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social, 17 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplica la tarifa del inciso a.

#### **CAPÍTULO IV**

### **EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 27.** El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
  
- II. Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.26 UMA por día.

**III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

**IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

**V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:**

- c) Transitoria, por una semana o fracción par cada unidad vehicular, 2.5 UMA.
- d) Transitoria, por un mes o fracción par cada unidad vehicular, 5 UMA.
- e) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

**Artículo 28.** No se causarán estos derechos por las anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

## **CAPÍTULO V**

### **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1 a 100 m:
  - a) De casa habitación, 1.5 UMA.
  - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios 2.34 UMA.
  - c) Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a los incisos anteriores, dependiendo el tipo de construcción.

- II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y

de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagará:

- a) Naves industriales o industria por m<sup>2</sup> de construcción: 0.16 UMA.
- b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m<sup>2</sup> de construcción 0.14 UMA.
- c) De locales comerciales por m<sup>2</sup> de construcción: 0.12 UMA.
- d) Permisos de construcción por barda perimetral: 0.11 UMA.
- e) De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
  - 1. Interés social: 0.058 UMA.
  - 2. Tipo medio: 0.024 UMA.
  - 3. Residencial: 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 hasta 250 m<sup>2</sup>, 4 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.80 UMA.
- c) De 500.01 hasta 750 m<sup>2</sup>, 10.16 UMA.

- d) De 750.01 hasta 1000 m<sup>2</sup>, 12.19 UMA.
- e) De 1000.01 hasta 10.000 m<sup>2</sup>, 21.29 UMA.
- f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa anterior.

En el inciso anterior se pagará 2 UMA por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a este lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a esta; en casos de subdivisión de esta se pagará conforme a la tarifa ya señalada.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

**V.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.

**VI.** Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m<sup>2</sup>:

- a) Para casa habitación, 0.10 UMA.
- b) Para industrias, 0.19 UMA.
- c) Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA.
- d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

**VII.** Permiso de fusión:

- e) De 0.01 a 250 m<sup>2</sup>, 4.26 UMA.
- f) De 251 a 500 m<sup>2</sup>, 8.53 UMA.
- g) De 501 a 1000 m<sup>2</sup>, 17.22 UMA.
- h) De 1000.01 a 5000 m<sup>2</sup>, 17.22 UMA.
- i) De 5000.01 a 10000 m<sup>2</sup>, 21.21 UMA.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m<sup>2</sup>.
- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>., 0.05 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>.
- XI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m<sup>2</sup> 0.05 UMA.
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días y causarán multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso.
- XIII.** Por el pago del padrón de obra, 18 UMA.
- XIV.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
- a)** Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagará 3.87 UMA por m<sup>2</sup>

**b) Para la construcción de obras:**

1. De uso habitacional: 0.05 UMA, por m<sup>2</sup>
2. De uso comercial o servicios: 0.19 UMA por m<sup>2</sup> más 0.02 UMA por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.
3. Para uso industria: 0.29 UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 0.02 UMA por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de estas será de 2.42 UMA.

**Artículo 30.** Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 31.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando

no se efectuó ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 32.** Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 1.06 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
- V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 2.8 UMA.
- VII. Por la expedición de reproducciones de Información Pública Municipal, se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

## **CAPÍTULO VII**

### **SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**Artículo 33.** Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m<sup>3</sup>, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- a) Industria, 7.2 UMA.
- b) Retiro de escombro de obra, 3.97 UMA.
- c) Otros diversos, 5 UMA.
- d) Terrenos baldíos, 2.65 UMA.

#### **CAPÍTULO VIII**

### **SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 34.** Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

- I. Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos.

- a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 6.5 UMA.
- b) Reparación a la red general, 9.87 UMA.
- c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales,

- d) 15.67 UMA.
- e) Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA.
- f) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.
- g) Derechos de dotación para nuevo fraccionamiento y conjunto habitacional por vivienda, 9.87 UMA.

II. Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Escuelas particulares, 19.54 UMA.
- b) Contrato industrial, 32.79 UMA.
- c) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 5.60 UMA.
- d) Inmuebles destinados a comercio e industria, 7 a 30 UMA.
- e) Para purificadoras de agua, 35 UMA.

III. Por el cobro de tarifas por servicio se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- a) Fianza para reparación de pavimento por conexión de agua, 15 UMA.
- b) Renta de maquinaria por hora, 6 UMA
- c) Uso industrial, 50.31 UMA
- d) Lavado de autos, 8.97 UMA
- e) Por servicio de agua potable purificadora de agua, 11.27 UMA.
- f) Por servicio de agua potable uso doméstico, 8.5 UMA.
- g) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública,

el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a la multa estipulada en el Artículo 44, fracción IX de esta Ley

## **CAPÍTULO IX**

### **POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 35.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- a) Inhumación por persona 4.5 UMA.
- b) Inhumación por persona que no radica en el Municipio 9 UMA.
- c) Permiso de construcción de capilla en el panteón municipal 4.5 UMA.
- d) Permiso de colocación de lápidas en el panteón municipal 2 UMA.

**Artículo 36.** Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

**Artículo 37.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del Artículo 35 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

## **CAPÍTULO X**

### **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 38.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o

aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

## **Introducción**

### **A. Alcance**

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el

alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

#### **B. De la aplicación:**

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula  $MDSIAP=SIAP$  incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa

que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y debe presentarse a la Tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

## **B1. Presupuesto de egresos.**

### **a.-Tabla A.**

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$908,580.00 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS PESOS 00/100)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 2,946 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS USUARIOS), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

### **b.-Tabla B.**

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula  $MDSIAP=SIAP$ , como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

### **c.-Tabla C.**

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

### **B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.**

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del  $MDSIAP=SIAP$ , siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

**a.** El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

**a1. El primero**, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

**a2. El segundo**, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo III de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula  $MDSIAP=SIAP$  con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

**B3.** Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

**a. Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar

al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

**b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:**

Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

**c. Personal administrativo:** Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

**Tarifa=Monto de la contribución:**

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a

acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

- a. **Primera**, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
- b. **Segunda**, si no tiene iluminación pública en su frente.
- c. **Tercera**, si está en tipo condominio.

**Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:**

#### **Fórmulas de aplicación del (DAP)**

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

#### **APLICACIÓN UNO:**

**A.** Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

## **MDSIAP=SIAP= FRENTE\* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU**

### **APLICACIÓN DOS:**

**B.** Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

## **MDSIAP=SIAP= FRENTE\* (CML PÚBLICOS) + CU**

### **APLICACIÓN TRES:**

**C.** Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o

mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

**MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS\* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU**

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.**

**Fundamentos jurídicos:** Mismos que se integran en el anexo I de la presente Ley.

**Motivación, Finalidad y Objeto:** Se encuentran en el anexo II de la presente Ley.

**Recurso de Revisión:** Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

**TABLA A:** Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

**TABLA B:** Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

**TABLA C:** La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

**VALORES EN UMA**

CML. PÚBLICOS (0.0487 UMA)

CML. COMÚN (0.0478 UMA)

CU. (0.0379 UMA)

**VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C**

**PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS  
PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO.**

MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		422.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$ 65,000.00				\$ 780,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$ 715.00				\$ 8,580.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	147.7				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				

B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	274.3				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	2946				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$22,750.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 42,250.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 10,000.00				\$ 120,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL	\$ -				

MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.					
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO ) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 3,750.00	147.7	\$553,875.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,500.00	274.3	\$ 960,050.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 1,513,925.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA					\$ 908,580.00

DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					
--	--	--	--	--	--

**TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN**

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES ( DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU	\$ 62.50	\$ 58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA

UBICACIÓN.(REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))				
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$154.03	\$154.03		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 1.69	\$ 1.69		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE ( C )			\$ 3.39	GASTO POR SUJETO PASIVO

(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 218.22	\$ 214.06		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) = Y			\$ 3.39	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$4.36	\$ 4.28		

**VALORES DADOS EN UMA**

**TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA**

CML. PÚBLICOS	0.0487			APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
CML. COMÚN		0.0478		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0379	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

**INGRESOS**

**INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA POR HACER QUE FUNCIONE EL SERVICIO DE**

## **ALUMBRADO PÚBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO 2022 DE FORMA CONTINÚA.**

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula  $MDSIAP = SIAP$  el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción IV que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno, al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula  $MDSIAP 1$  hasta el nivel de beneficio  $MDSIAP 54$ , en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula  $MDSIAP = SIAP$ .

## BLOQUE UNO

### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

#### BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADA S A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1157	111.65283	111.605446	99.96%	0.09855735	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1157	111.65283	111.571239	99.93%	0.45314381	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1157	111.65283	111.528381	99.89%	0.89741168	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1157	111.65283	111.480465	99.85%	1.39410867	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1157	111.65283	111.411785	99.78%	2.10604103	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1157	111.65283	111.28747	99.67%	3.39469379	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1157	111.65283	111.05561	99.47%	5.79815536	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1157	111.65283	110.874061	99.30%	7.68008508	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1157	111.65283	110.706222	99.15%	9.41990427	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1157	111.65283	110.399427	98.88%	12.6001447	1.2534027

#### BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
--	---	---	--	--	---	---

					METROS LUZ	
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1157	111.65283	110.74735	99.19%	8.99357269	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1157	111.65283	109.000679	97.62%	27.0995578	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1157	111.65283	107.936012	96.67%	38.1358891	3.7168175

### BLOQUE DOS

#### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

#### BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1157	111.6528	111.39	99.77%	2.298	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1157	111.6528	111.27	99.65%	3.622	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1157	111.6528	111.18	99.57%	4.547	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1157	111.6528	111.04	99.45%	5.931	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1157	111.6528	110.88	99.31%	7.604	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1157	111.6528	110.62	99.08%	10.271	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1157	111.6528	110.20	98.70%	14.666	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1157	111.6528	109.30	97.89%	23.983	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1157	111.6528	108.03	96.75%	37.169	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1157	111.6528	107.39	96.18%	43.805	4.2637

### BLOQUE TRES

#### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

**BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)**

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1157	111.6528	102.174	91.51%	97.869	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1157	111.6528	100.686	90.18%	113.285	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1157	111.6528	99.199	88.85%	128.703	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1157	111.6528	97.117	86.98%	150.283	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1157	111.6528	94.837	84.94%	173.925	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1157	111.6528	92.457	82.81%	198.590	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1157	111.6528	88.987	79.70%	234.563	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1157	111.6528	84.030	75.26%	285.950	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1157	111.6528	75.288	67.43%	376.567	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1157	111.6528	69.155	61.94%	440.135	42.4974

**BLOQUE CUATRO**

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.**

**BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)**

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS
--	---	---	--	--	--	---

						A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1157	111.65283	104.96	94.00%	69.001	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1157	111.65283	103.49	92.69%	84.191	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1157	111.65283	99.43	89.05%	126.315	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1157	111.65283	92.97	83.27%	193.239	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1157	111.65283	84.25	75.46%	283.656	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1157	111.65283	75.97	68.04%	369.518	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1157	111.65283	68.32	61.19%	448.773	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1157	111.65283	53.03	47.50%	607.288	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1157	111.65283	0.00	0.00%	1157	111.6528
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1157	111.65283	0.00	0.00%	1157	111.6528

### BLOQUE CINCO

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA**

**BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)**

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1157	111.65283	82.8021	74.16%	298.6738	28.8507

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1157	111.65283	79.9593	71.61%	328.1427	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1157	111.65283	74.6952	66.90%	382.7100	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1157	111.65283	64.9033	58.13%	484.2131	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1157	111.65283	44.8992	40.21%	691.5756	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1157	111.65283	0.0000	0.00%	1157	111.6528
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1157	111.65283	0.0000	0.00%	1157	111.6528
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1157	111.65283	0.0000	0.00%	1157	111.6528
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1157	111.65283	0.0000	0.00%	1157	111.6528
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1157	111.65283	0.0000	0.00%	1157	111.6528

### BLOQUE SEIS

#### APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

#### BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1157	111.6528	0.0000	0	1157	111.6528

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al Ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicara la fórmula  $MDSIAP=SIAP$  y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

### **Época de pago:**

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería del Ayuntamiento por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

### **Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.**

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de

alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

## TÍTULO SEXTO

### PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I

#### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**Artículo 39.** Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

#### CAPÍTULO II

#### ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 40.** Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público estos causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Auditorio con fines de lucro, 20 a 45.30 UMA.
- b) Auditorio con personas físicas y/o morales, 19.87 a 30 UMA.

c) Sin fines de Lucro, 5 a 10 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

**Artículo 41.** Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 42.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos No excederán de los causados durante cinco años, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

**Artículo 43.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

## CAPÍTULO II

### MULTAS

**Artículo 44.** Las multas por las infracciones a que se refiere el Artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 5 UMA.
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 5 UMA.
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 5 UMA.
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título Segundo, Capítulo I de Código Financiero, de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 5 UMA.
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el termino de 5 años, 5 UMA.
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para

comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo 29.03 UMA.

**VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA.

**VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA.

**IX.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas, se multará conforme a la siguiente tarifa:

a) Adoquinamiento, 6.42 UMA por m<sup>2</sup>.

b) Carpeta asfáltica, 5.81 UMA por m<sup>2</sup>

c) Concreto 3.87 UMA por m<sup>2</sup>

**X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.68 UMA por día excedido.

**XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; 14.51 UMA por día excedido.

**XII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

**Artículo 45.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

**Artículo 46.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo que, los ingresos que el Municipio

obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 47.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se harán de conocimiento a las autoridades correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 48.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**Artículo 49.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 50.** Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PARTICIPACIONES ESTATALES**

**Artículo 51.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 52.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 53.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plaza, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**  
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO**  
**YONCA**  
**VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ**  
**CASTILLO**  
**VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
**VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO**  
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN**  
**MARTÍNEZ**

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH

AVELAR

VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO

JIMÉNEZ

VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL

COVARRUBIAS CERVANTES

VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA

VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ

VOCAL

## ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS

### (ARTÍCULO 38) ANEXO I ALUMBRADO PÚBLICO

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.....

**b) Alumbrado público.**

**I.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

## **(ARTICULO 38) ANEXO II**

### **MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO**

## **MOTIVACIÓN**

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

## **FINALIDAD**

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

## **OBJETO**

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

## **(ARTICULO 38) ANEXO III**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- III.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- IV.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
  - h)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
  - i)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
  - j)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
  - k)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
  - l)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
  - m)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
  - n)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos

que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

**IV.** Una copia de los documentos.

**V.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

**VI.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

**IV.** La solicite expresamente el promovente.

**V.** Sea procedente el recurso.

**VI.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- IV.** Se presente fuera de plazo.
- V.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- VI.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- V.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- VI.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- VII.** Contra actos consentidos expresamente.
- VIII.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- VI.** El promovente se desista expresamente.
- VII.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.

- VIII.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IX.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- X.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:


- VI.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- VII.** Confirmar el acto administrativo.
- VIII.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IX.** Dejar sin efecto el acto recurrido.
- X.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

## DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 21-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-
15	María Guillermina Loiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	-
23	Marcela González Castillo	-
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	-

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

**CORRESPONDENCIA 23 DE NOVIEMBRE 2021**

- 1.- Oficio SECJRH/1645/2021, que dirige la LCDA. Martha Zenteno Ramírez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el que informa a esta Soberanía sobre el segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno para los servidores públicos que tengan derecho.
- 2.- Oficio TBJ/30/2021, que dirige la Lic. Laura Yamili Flores Lozano, Presidenta Municipal de Benito Juárez, por el que remite a esta Soberanía copia certificada del expediente laboral de la C.P. Elvia Georgina Mendiola Sánchez, Tesorera Municipal.
- 3.- Oficio que dirige Marco Antonio Pluma Meléndez, Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, por el que remite la documentación del C.P. Carlos Meléndez Pluma, que lo acreditan como Tesorero Municipal.
- 4.- Oficio MTLX/CCM/210/2021, que dirige el L.C. Efrén Ordoñez Mendoza, Tesorero Municipal de Tlaxcala, por el que solicita a esta Soberanía reconsiderar la reforma al artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.
- 5.- Oficio GIT/17/2021, que dirige el Lic. Kelvin Portillo Nájera, Presidente de la Asociación Civil Generando Ideas de Tlaxcala, por el que respalda la postulación del Licenciado Fernando Flores Xelhuantzi, para el cargo de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

6.- Oficio 111-27/2021 IP.O ALJ-PLEG, que dirige la Dip. Georgina Bujanda Ríos, Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, por el que remite a esta Soberanía copia del Acuerdo No. LXVII/URGEN/0070/2021 I P.O., por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo Federal; y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones conducentes, para la pronta firma y ratificación de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos.

7.- Oficio que dirige el Lic. Getsemaní Hernández Xolio, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, por el que hace del conocimiento a esta Soberanía que, con motivo de la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, en su segunda etapa, a partir del día 3 noviembre del año en curso entraron en funciones tres Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Tlaxcala.

8.- Oficio SE/DGAI/0994/2021, que dirige el Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que solicita a esta Soberanía informar sobre las acciones y avances que se han llevado a cabo para atender las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

9.- Escrito que dirige José David Cabrera Canales, en el que expone diversos temas respecto al proceso de selección del Consejero del Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Tlaxcala.

10.- Escrito que dirige Eloy Reyes Juárez, Ex Presidente del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le solicita determine las aclaraciones con base en la legalidad, que la administración saliente deba realizar, y no dejarlo al arbitrio de los servidores públicos entrantes, tomando en cuenta el acta y sus anexos.

11.- Escrito que dirigen vecinos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, al C. Sergio Gutiérrez Rivera, Secretario del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, por el que le

solicitan revoque la convocatoria para elegir el comité comunitario en cada uno de los barrios que integran la municipalidad.

12.- Escrito que dirige José Perfecto Florián Barrales Domínguez, Presidente del Consejo Estatal de Productores del Sistema Producto de Amaranto, por el que solicita a esta Soberanía presente un exhorto al Senado de la República para adicionar la fracción XII al artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para que el Amaranto sea un Producto Básico y Estratégico en el país, así mismo solicitan, el uno por ciento del presupuesto, para el cultivo e industrialización del amaranto.

13.- Escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Panotla, a la C. Felicitas Vázquez Islas, Presidenta Municipal de Panotla, por el que le exhortan de cumplimiento a la Ley Municipal, en cuanto a los servicios que el Ayuntamiento está obligado a cumplir.

14.- Escrito que dirige la C.P. María de los Ángeles Palma Morales, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le solicita sea tomada la fecha 12 de noviembre de 2021, para el conteo del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

15.- Escrito que dirigen los Presidentes de Comunidad de Panzacola, San Buenaventura y San Marcos Contla, al Dr. Juan Octavio Rojas Cruz, Presidente Municipal de Papalotla de Xicohtécatl, por el que le solicitan que el pago de la energía eléctrica de los pozos de agua potable de las comunidades, sean cubiertos por medio del impuesto del derecho de alumbrado público D.A.P. de parte de CFE.

16.- Escrito que dirigen el representante Nacional y el representante de Tlaxcala de Internacional Social Projeject Human Rights, mediante el cual hacen un llamado a la LXIV Legislatura para que conduzca de manera idónea el procedimiento de selección del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

17.- Escrito que dirige la Representante de México Inclusivo Progresista A.P.N. por el que manifiestan a esta Soberanía el respaldo a la postulación del Licenciado Fernando Flores Xelhuantzi para el cargo de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.



10. ASUNTOS GENERALES.